



N°83366 Corrientes, de 31-05-2024 .- LOF 8566/1

SENTENCIA N°70/24. En la ciudad de Mercedes Corrientes, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, el Señor Juez de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, **Dr. Ramón Alberto Ríos**, actuando como Juez Unipersonal, asistido por el responsable de la Oficina Judicial de Mercedes (OFIJU), y por la Secretaria de juicio designada, Dra. Simy Beatriz Benasayag, se constituye al solo efecto de suscribir los fundamentos de la Sentencia dictada en la presente causa tramitada bajo **LEGAJO DE JUICIO N° 8566/1**, cuya deliberación se efectuara en sesión secreta el día 24 de mayo del año dos mil veinticuatro. Juicio Oral en el que intervino el Sr. Fiscal Rural, Dr. **Gerardo Humberto CABRAL**, los Sres. Defensores particulares, **Dr. Marcos HARISPE** (Arnodo), Dres. **Maria Anahí GONZÁLEZ** y **Andrés Antonio GAUNA** (Miño). Causa en la que se encuentran imputados **CARLOS MARTIN ARNODO** - DNI N° 28.173.249, argentino, nacido el 06/10/1980, nivel de instrucción secundario completo, ocupación metalúrgico, de estado civil soltero, con domicilio en José Ingenieros 131, Rafaela, provincia de Santa Fe. Correo electrónico martinarnodo@hotmail.com, teléfono 3492-589675, hijo de Norma Lidia Leyemdecker (v) y de Juan Carlos Arnodo (v) y, **HECTOR DANIEL MIÑO** - DNI N° 28.027.442, argentino, fecha de nacimiento 21/01/1981, nivel de instrucción secundario completo, ocupación, herrería y guía de caza, con domicilio en Pedro Ferré Barrio 24 viv. casa N°24, Sauce, Corrientes, apodo "Negro", teléfono 3774-548802, hijo de Elida del Carmen Galarza (v) y de Pedro Plácido Miño (v) .

A tenor de la acusación delimitada en debate se imputa: CARLOS MARTIN ARNODO y HECTOR DANIEL MIÑO, según surge del auto de apertura del juicio, la comisión del siguiente hecho ilícito: “Que el día 21/05/22 alrededor de las 14:00 horas aproximadamente CARLOS MARTIN ARNODO junto a MIÑO HECTOR DANIEL, se hallaban dentro del potrero 4 – chacra del Establecimiento “El Rezongo”, ubicado en la cuarta sección departamento Sauce, Corrientes, vestidos con ropa camuflada, portando distintos elementos utilizados para la caza y dos armas de fuego listas para efectuar disparos, encontrándose además de una de ellas adaptada con la instalación de un supresor (silenciador), lugar donde los imputados iniciaron la persecución de un animal silvestre sin contar con la autorización expresa y escrita del Sr. Esteban Montesinos, propietario de dicha finca.”.

Los hechos precedentemente descriptos han sido encuadrados por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, reproducida en el auto de apertura del juicio, como INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE – VIOLACION DE DOMICILIO Previsto y penado en art. 150 C.P. en Concurso Ideal Art. 54 – PORTACION DE ARMA DE GUERRA Art. 189 bis Inc. 2° Cuarto Párrafo en Concurso Real Art. 55 en grado de coautor material Art. 55 C.P.A para HECTOR DANIEL MIÑO. E, INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE – VIOLACION DE DOMICILIO Previsto y penado en art. 150 C.P. en Concurso Ideal Art. 54 –PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO Art. 189 BIS Inc. 2° Quinto Párrafo – ENTREGA ILEGAL DE ARMAS Art. 189 bis Inc 4° primer párrafo, todo ello en Concurso Real Art. 55 en grado de coautor material art. 45 C.P.A. para CARLOS MARTIN ARNODO.-.

Al aperturarse el debate, el Señor Fiscal, Dr. Gerardo Humberto CABRAL, concretó su alegato de apertura explicando la acusación, afirmando, en síntesis, que: *“esta es la etapa en que el M.P.F. va a intentar probar en este juicio el hecho que ocurrió el 21 de mayo de 2022 alrededor de las 14 hs., en la que Carlos Martín Arnodo junto a Miño Héctor Daniel se hallaban dentro del potrero 4 del establecimiento El Rezongo ubicado en el Dpto de Sauce (Ctes.)*

vestidos con ropa camuflada portando distintos elementos para la caza y dos armas listas para efectuar disparos encontrándose además una de ellas adaptada con la instalación de un supresor es decir un silenciador, lugar donde los imputados iniciaron la persecución de un animal silvestre sin contar con la autorización expresa del Sr. Esteban Montesinos propietario de la finca para practicar la actividad cinegética. Este hecho fue calificado para Héctor Daniel Miño en el delito de Infracción al art. 24 en función del art. 16 de la Ley N° 22421 de protección y conservación de la fauna silvestre, Violación de domicilio previsto y penado por el art 150 en concurso ideal art 54 y portación de arma de guerra, art 189 bis. Inc 2, cuarto párrafo en concurso real art 55 en calidad de autor; y para Arnodo Carlos Martín Infracción al art 24 en función del art. 16 de la Ley N° 22421 de protección y conservación de la fauna silvestre, Violación de domicilio previsto y penado por el art 150 C.P. en concurso ideal y portación de arma de guerra de uso prohibido art 189 bis. inc 2, quinto párrafo, entrega ilegal de arma art 189 bis, inc. 4, primer párrafo, en concurso real art 55 en calidad de coautor material. Vamos a probar que estas personas a través de las testimoniales, no sólo de la víctima Esteban Montesino que se encuentra representado por su querellante el Dr. Recalde -propietario del establecimiento El Rezongo, coto de caza hace muchos años, donde estos cazadores ingresaron sin su autorización poniendo en peligro por su irresponsabilidad a toda la comunidad del Rezongo y uno de los imputados el Sr. Miño que se desempeñaba como guía de caza y desplegó la actividad cinegética en este campo sin autorización del propietario. Ambos portaban armas de fuego, de los cuales la ANMAC de acuerdo a los informes que se va a exhibir, van a determinar cuál ha sido la calidad de cada uno de ellos. Además intervino la Dirección de Fauna y Flora a través del testigo que va a venir y va a brindar su relato de lo que ocurrió Ruiz Díaz, donde se labraron las actas administrativas y la sanción administrativa que les cupo a las personas. También van a probar con las pericias balísticas que se hicieron sobre las armas, que se secuestraron y que son elementos traídos a juicio y también las grabaciones y videos y fotografías tomadas en el lugar que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y como ocurrieron estas circunstancias. Entendemos que a lo largo de este debate se va a demostrar cada uno de estos tipos penales y la

ocurrencia que corresponden a estos tipos penales y por supuesto intentar buscar la responsabilidad penal de estas personas por los delitos endilgados.”

En el **alegato de clausura** el señor Fiscal, en síntesis, expresó: “Esta es la etapa de producción de alegatos finales, de esta causa traído a juicio, un hecho histórico y anegdótico para esa fiscalía, entienden que es un precedente importante poder traer este hecho delictivo a debate. Previamente se refiere que el ambiente se debe respetar y uno de los tipos penales acusado el bien jurídico protegido ambiente, vida silvestre, hace referencia a la Convención de Estocolmo de 1972 donde se comienza a esbozar lo que significa vivir en un ambiente sano, pasaron 50 años y se está frente a este hecho histórico llevando a juicio lo plasmado, la historia jurídica del ambiente ha tomado relevancia a partir de la incorporación del art. 41 en la C.N. en 1994 y con el art. 75 inc. 22 que da rango constitucional a todos los tratados, dando lectura al contenido del art. 41 referenciado, continúa su alocución referenciando que debe adicionarse lo plasmado en la ley 22421 que precisamente protege la fauna silvestre. El decreto reglamentario 691/83, la importancia de ésta fauna para el equilibrio ecológico del planeta. Hoy en la Argentina se está hablando de la reforma ambiental en cabeza del Dr. Buompadre. Estará incorporado dentro del código penal que se reforme la protección de la fauna silvestre, como lo tienen los códigos de Panamá, Perú y Costa Rica. Señala que la tipificación art. 24 en función del 16, la ley 22421, el bien jurídico que se protege es la fauna silvestre, comprendiendo animales que viven libres e independiente del hombre. Esta actividad cinegética que está regulada, que son parte del código penal, en el art. 24, esa actividad cinegética es incluso para la protección de los cazadores que llevan adelante esa actividad de caza. En otro LIF 40792, en una situación similar donde surge la controversia, donde se plantea lo que es la caza, el Tribunal de Revisión señala el artículo 15 de la Ley 1843 que define a la actividad de caza a “acción que ejerce el hombre mediante armas, artes u otros medios apropiados persiguiendo o apresando ejemplares” lo dice la ley lo dice persiguiendo “con el fin de someterlas bajo su dominio, capturándolas como presa, dándole muerte o facilitando esta acción a terceros”. A su vez el decreto 2249 vigente en la provincia que reglamenta la ley 1843 en su art. 2 establece que es actividad de caza la búsqueda,

persecución, apresamiento o matanza de animales silvestres, recolección de huevos, plumas, y la destrucción de nidos y guarida. Siguiendo la teoría de Buompadre, que interpreta los alcances de la ley 1863, tiene en cuenta los fines preventivos de la ley, el bien jurídico ambiente, fauna silvestre, es un delito de peligro, no se exige que efectivamente se haya capturado un animal, con que se haya iniciado la acción, iniciando persecución se está frente a la acción típica, si se produce la muerte del animal sería una intervención tardía en pro de la protección del medio ambiente. Todos los elementos son contestes en indicar que el 21 de mayo de 2022 aproximadamente a las 14 horas dentro del establecimiento “el Rezongo”, potrero 4 donde vieron emprendiendo una persecución, estaban cazando, vestidos con ropa camuflada, vinieron a cazar se registraron en el PRIAR para cazar en “La Esperanza II”, distante a 4000 metros de la estancia del Sr. Chiruzzi. El Rezongo tiene aproximadamente 10972 hectáreas, como lo dijo su propietario, ubicados a ambos lados de la Ruta 23 que corre desde Sauce al Descanso. Estaban cazando, están las filmaciones donde se ha visto claramente la situación de estas dos personas, usaban ropas camufladas precisamente para tratar de esconderse de los animales dentro de la maleza para lograr su cometido, sumado a que las armas estaban cargadas y listas para disparar. Ruiz Díaz, inspector de Flora y Fauna de Sauce dijo que él sacó las balas de la recámara que debe hacerse en preservación de todos. También los testimonios de quienes vieron caminando a estas personas, Montesinos, un lugar que tiene pasturas, no solo para que los ciervos Axis pascen, vieron las camionetas y estas personas salieron a correr, Miño saltó el alambrado y se escondió dentro del monte del mismo establecimiento el Rezongo, como los policías lo conocían lo llamaron y salió, el Sr. Arnodo quedó al borde del lugar, pero ellos sabían que estaban en una propiedad ajena, en un lugar que no tenían autorización, sino no tenían por qué salir a correr. Arnodo dijo que saltó un alambrado para llegar a ese lugar, incluso entendió la actitud de Montesinos al encontrarlos, el potrero 4 es un lugar de pasturas diferentes, tiene montes, zona de forestación y pasturas. Los cazadores no estaban perdidos, sabían lo que hacían, buscaban los ciervos Axis, estaban a 4000 metros de donde estaba su campamento. Chiruzzi cuando los dejó en el campo “La Esperanza II” les dijo a este grupo de cazadores, tienen que cazar hacia el norte, no hacia el sur, porque hacia el sur

es “El Rezongo”, cuando se le preguntó a cuántos metros está ese establecimiento del casco de su estancia dijo 4 o 5 metros, al borde de su casa, no había manera de equivocarse. Cuando se le preguntó a Chiruzzi dijo que el límite es para el norte. Miño fue funcionario de Flora y Fauna, por dos años, conocía el establecimiento “la Esperanza II” como también “el Rezongo”, estaba también habilitado como guía de caza. Que se ha comprobado que estaban cazando en clara infracción del art. 24 en función del 16, lo que dice que para cazar el ciervo Axis deben darse tres situaciones: tener constancia de caza turista, la que tenían, tener las armas registradas, Arnodo tenía las dos armas registradas y tercero la autorización firmada por autoridad competente, del propietario del campo, el propietario del “Rezongo” es Forestal Correntina SRL su vicepresidente primero Montesinos no autorizó a estas personas a cazar, se configura este primer delito. Se ha escuchado las cuestiones planteadas por Montesinos, de que le ingresan permanentemente a realizar esta actividad. Ese día fueron a inspeccionar el lugar porque dos días antes habían matado un búfalo y se llevaron la cabeza, estaban con el perito, encuentran a estas personas, no pudo acreditarse el nexo causal del búfalo con estas personas pero esto no impide que se configure la acción de cazar. Andaban cazando y buscando, comieron una picada y salieron a cazar. Obviamente que salieron a cazar en un predio de 250 hectáreas con ocho personas cazando conforme planillas del PRIAR no encontraron nada. No tuvieron otra idea que adentrarse en el Rezongo. Que hay muy pocos antecedentes de violación de domicilio en campo ajeno, bien jurídico protegido la propiedad, estamos frente a un coto de caza, con todo lo que requiere la ley, había antílopes, búfalos, ciervos Axis, hay una violación de domicilio porque hay una casa de negocios y está por su propietario decidir quién entra a su casa de negocios, este coto de caza es su actividad comercial, su casa de negocio, esa pastura están pastando los ciervos axis, donde su propietario recibe gente de todo el mundo. Que tanto Montesinos, y su capataz esta firma traen cazadores del mundo a realizar actividad cinegética y entran personas no permitidas, Arnodo y Miño ingresaron sin autorización expresa del propietario a la casa de negocios de la firma. Se le preguntó en debate a Montesinos y lo negó. Que respecto a las armas de fuego que portaban estas personas en ese momento, cada uno de los testigos afirmaron que cada uno llevaba un arma,

lista para disparar, con bala en la recámara, tanto el fusil 270 que llevaba el Sr. Miño, un arma de guerra con bala en la recámara también el calibre .22 Remington que llevaba Arnodo el cual estaba modificado con un silenciador, lo han dicho todos los testigos, la perito Cáceres explicó que estaba modificada, agregada con un silenciador, no solo que lo prohíbe la ley de armas y el decreto reglamentario, sino también la 1863 y su decreto reglamentario está terminantemente prohibido cazar con un silenciador, estaban cazando en un campo ajeno, sin permiso, por eso usaron silenciador para hacerlo fuera del marco de lo que indica la norma. Que conforme constancias agregadas, las armas fueron secuestradas en el momento por el inspector de Flora y Fauna Ruiz Díaz, en compañía del personal policial Ramón Saavedra y Diego Cáceres, posteriormente éste entrega las armas al PRIAR bajo acta y cadena de custodia respectiva, ambas armas peritadas por la lic. Cáceres quien explicó claramente que fue al polígono, disparó, eran armas de fuego y estaban aptas para el dispara. Que nadie anda con un arma de fuego que no funciona, para pegar un garrotazo al animal?, se hicieron las pericias correspondientes. Que se le hizo una prueba bioquímica a ambas armas, Pedro Mautino hizo análisis a ver si tenían restos en el tubo cañón de bario, plomo y antimonio, el resultado fue positivo, estaban cazando. El bien jurídico es la seguridad pública, el peligro que presentan, todos los presentes el 21 de mayo de 2022 estaban a 2000 metros del casco de la estancia. Cuando a Palmucci se le preguntó qué distancia tienen los disparos, el calibre 22 tiene un alcance de 2000 metros y el fusil tienen un alcance de hasta 4000 metros, estaban cargadas y listas para disparar, inclusive podrían haberse disparado a si mismo cuando salieron a correr. Que Arnodo llevaba carabina de repetición marca Ruger modelo Precision Rimfire calibre PLG WMR serie N°840-81588, caño roscado teniendo instalado un supresor de sonido en su punta y Miño llevaba consigo la carabina de repetición marca Remington modelo 770 calibre 270 PLG Winchester, con su número de serie correspondiente ambas armas registradas a nombre de Arnodo. Se agregó el informe del ANMAC donde consta que Arnodo tenía las dos armas registradas a su nombre, una entregó al guía lista para disparar, siendo guía no necesita arma de fuego, no caza, indica dónde están los animales, Miño tenía el arma cargada y lista para disparar. Arnodo tiene no solo estas dos armas, sino otras dos más, lo cual no está prohibido. Que una

de esas armas estaba modificada, la carabina de repetición marca Ruger modelo Precision tenía en su caño roscado un silenciador, que se dejó entrever que se compra en mercado libre, pero se compre donde sea está prohibido concretamente lo dicho Palmucci, que si con ese artilugio “vamos todos presos”, está prohibido agregar o modificar el arma. La perito Cáceres dijo que probó el arma con el silenciador comprobando su funcionalidad en el polígono de tiro de Curuzú Cuatiá. Ese artilugio se compra aparte. Por eso es considerada un arma de fuego de uso prohibido y a su vez de guerra conforme el art. 4 inciso 3 pto b) del decreto 395/75 reglamentario de la Ley de armas y explosivos 429. Que se escuchó al testigo de la defensa Palmucci quien dijo que nunca vio las armas, hizo un informe del informe, ni siquiera en esta sala, sólo por fotos, solicita se tenga en cuenta al momento de valorar este testimonio, no conoce el arma secuestrada en autos, no la vio jamás. Arnodo es un experto en armas ya que tiene cuatro armas a su nombre, tampoco tiene autorizado entregar un arma potente a otra persona que no es su legítimo usuario, el Sr. Miño no es legítimo usuario de armas de fuego, por lo cual no puede entregarle Arnodo un arma de fuego, si éste lo fuera sí, puede tener, es la llave, cualquier legítimo usuario puede usar las armas de otra persona. Se le endilga el delito de entrega ilegal de armas la cual no puede desconocer en el carnet claramente describe las prohibiciones del ANMAC, nadie puede alegar su propia torpeza. Miño fue inscripto como guía un día antes, para esta ocasión. Es claro del objetivo de Arnodo al usar ese silenciador era cazar ilegítimamente en esa estancia. Que estas dos acciones configuran el delito de portación de arma de fuego de uso de armas prohibidos, con una reducción para el Sr. Arnodo porque era tenedor autorizado. Esa entrega ilegal de armas, porque el arma surge que era propiedad de Arnodo, inscripta a su nombre y al momento del procedimiento fue secuestrada en manos de Miño. Ha quedado demostrada la actitud con todas las pruebas, claramente en esta causa en forma directa, procedimiento realizado por Flora y Fauna y luego por el PRIAR, entiende debe declararse la responsabilidad penal por las acciones típicas endilgadas y las probanzas que son contundentes. Solicita se declare la responsabilidad penal para Miño Héctor Daniel por infracción del art. 24 en función del art 16 de la Ley 22421, de protección y conservación de la fauna silvestre, violación de domicilio previsto y penado por el art. 150 del CP, en

concurso ideal (art. 54) y la portación de arma de guerra art. 189 bis inc. 2 cuarto párrafo en concurso real (art.55) en grado de coautor material (art 45) y para Arnodo Carlos Martín por infracción del art. 24 en función del art 16 de la Ley 22421, de protección y conservación de la fauna silvestre, violación de domicilio previsto y penado por el art. 150 del CP, en concurso ideal (art. 54) y en concurso real con la portación de arma de guerra de uso prohibido (art. 189 bis. Inc. 2, quinto párrafo) y entrega ilegal de armas (art. 189 bis inc. 4, primer párrafo) en concurso real (art. 55) en grado de coautor material (art.45). Que prácticamente no hay antecedentes de juicio oral de caza furtiva, es la primera que llega a juicio, no hay antecedentes, ya llevan varios juicios abreviados, entiende que se ha demostrado de forma suficiente la acción típica endilgada.”

Al momento de los **Alegatos** en audiencia de **Cesura** de la Pena, el Sr. **Fiscal** -en síntesis- expreso: “Se debe merituar las penas de acuerdo a la responsabilidad endilgada en la sentencia 70/24, se ha declarado penalmente responsable a Héctor Daniel Miño de ser responsable de los delitos de INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE, PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO y autor de la ENTREGA ILEGAL DE ARMAS en concurso real, asimismo también para Carlos Martín Arnodo por los delitos de INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE y PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO en concurso real, portación atenuada en calidad de legítimo usuario. Se valoriza que en ningún momento ambos imputados a lo largo de este proceso, que duró dos años y un poco más en ningún momento se mostraron arrepentidos, no han pedido disculpas, al contrario se mostraron en la creencia de haber hecho cosas como corresponde que tanto el Sr Montesinos y Ruiz Díaz se empeñaron con ellos, totalmente sin fundamentos. Miño no solo no mostró arrepentimiento sino al momento de solicitarle una colaboración para un informe socio ambiental que en definitiva es la finalidad de merituar en el rango de la pena endilgada, no prestó colaboración, están los dos informes tanto de Miño como Arnodo negativos, se negaron a prestar información sobre si, siendo la primera vez que ocurre esto, merituyendo en contra. Se ha contactado con el PRIAR para que realice un sondeo vecinal sobre las condiciones

personales del Sr. Arnodo, se tuvo informe negativo pero sin especificaciones, sobre Miño se ha logrado saber que vive en una casa de INVICO, donde funciona un taller, también es una persona que anima eventos sociales, su familia se conforma de 6 personas, su señora es enfermera, valorando el art. 40 y 41. Ambos no tienen antecedentes penales, Miño ha sido funcionario de Flora y Fauna, el estado le ha confiado en el período de 2008 a 2010, el resguardo administrativo, con cuestiones de multas y reglamentados, nada de esto lo llevó a pensar en este hecho. Tampoco tuvo en cuenta su calidad de guía, fue acreditado en debate que el mismo era un guía de caza habilitado por Flora y Fauna, lo que implica una responsabilidad que corresponde. Respecto a la normativa legal, la actividad cinegética, en lo personal no la comparte, no le interesa. Si va a desarrollar la actividad debe conocer el coto donde va a desarrollar su actividad. Que pareciera que las penas contempladas en la ley 22421 son bastantes elevadas, pero se debe tener presente que está la seguridad pública en juego, la fauna, las personas, lo ha remarcado la querella que han ocurrido hechos por la falta de control. Que estas dos personas se encontraban con armas de fuego, de guerra o de uso condicional, por su peligrosidad y el silenciador. Miño de la propiedad privada en el momento que fue sorprendido por las camionetas del propietario y el inspector de fauna, los inspectores lo llamaron para que salga, se ha visto en el video cómo reaccionó ante la autoridad policial y a la dirección de flora y fauna, bien cabría el delito de resistencia al autoridad. Se ha ofrecido a las defensas suspensión de juicio a pruebas y juicio abreviado, nada de esto ha ocurrido. Es importante tener en cuenta que el daño causado, no se pudo observar la caza puntual de un animal, se valora como atenuante, su nivel de instrucción, es oriundo de sauce donde desarrolla su actividad metalúrgica, tiene arraigo. Arnodo Carlos tampoco quiso colaborar con la Lic. Marisol Chamorro, hay un quite de colaboración, como agravante, es una persona metalúrgica, es un obrero, la utilización de un arma de guerra con un supresor, si bien dijo que era la primera oportunidad no se ha corroborado tal situación, es habitual que el mismo tiene el manejo de armas, no es solo estas dos secuestradas sino que tiene dos más, salió a cazar, dijo que desde chico lo hacía, no era improvisado, incrementa el peligro por haber invadido propiedad privada, merita como agravante. Como atenuante, no se puede dar mayor precisión, del legajo no

surge que hayan dado muerte a un animal silvestre, la falta de antecedentes que tiene el mismo. Que el art. 24 en función del 16 conlleva la inhabilitación para la actividad cinegética, que el mismo ha renovado claramente por cinco años como dice la ley, a su vez entrega ilegal de armas a Miño, sin tomar que no tiene ese recaudo. La pena en expectativa de 2 años y dos meses y de 12 años y 8 meses, más inhabilitación para cazar. Que en cuanto a Miño la escala penal va de 3 años y 6 meses de prisión y un máximo de 9 años y 9 meses de máximos. Atento a esta valorización solicita para Arnodo la pena de 3 años de prisión en suspenso, más inhabilitación por 3 años para cazar, comunicación a ANMAC de esta sentencia para dejar sin efectos el carnet como legítimo usuario y la tenencia de las armas que le queda en su haber. Para Miño la pena de 4 años e inhabilitación para cazar por tres años. Solicita el decomiso de las dos armas con respectivas miras, municiones conforme arts. 23 y 351 del Código Penal, y se libre Oficio a Fauna de Ctes al ANMAC y se remitan los elementos secuestrados a Oficina Judicial para que se realice el trámite administrativo correspondiente.”

En su alegato de apertura la Querella representada por el -Dr. RECALDE – dice: “De manera previa a relatar los hechos que se le imputa a los acusados, me gustaría poner en contexto al Tribunal lo que sucede actualmente en la localidad de Sauce y de la que el Sr. Montesinos es víctima desde hace largo tiempo. La provincia de Corrientes tuvo un florecimiento de la actividad cinegética .caza deportiva en los últimos 10 años totalmente exponencial, es algo que en la provincia no ocurría. El coto de caza El Rezongo –propiedad del querellante- es uno de los primeros cotos de caza habilitados en la provincia, es un complejo turístico que da mucho trabajo a mucha gente de Sauce, alberga a turistas de todo el mundo, y la realidad es que alrededor del coto el Rezongo se fue desarrollando una actividad comercial en menor medida de otras propiedades que se adaptaron y copiaron el modelo de negocio impulsado originariamente por el Rezongo que nos han llevado a una actividad de descontrol legal vigente en la actualidad. Si bien esto no es una excusa, sino una manera de poner en autos al Sr. Presidente, ya que es una materia novedosa y que habitualmente no se ve que llegue a esta etapa de debate y juicio en el que se pueda tratar de demostrar la responsabilidad de los

delitos como los que aquí se investigan. Puntualmente el hecho investigado acá es el ocurrido el 21 de mayo 2022, en el que el Sr. Miño Héctor Daniel y que ese día estaba habilitado como guía de caza por la Dirección de Recursos Naturales, con su carnet habilitante y el Sr. Arnoldo quien contaba con autorización otorgado de Fauna para ejercer caza deportiva, contaba con el carnet correspondiente expedido por la Dirección de Fauna y la asociación de ese permiso para realizar la actividad cinegética en un campo vecino llamado Coto La Esperanza –propiedad del Sr. Chiruzzi, que es uno de los testigos que va a declarar. Ambos imputados fueron encontrados en el Potrero 4 de la estancia el Rezongo en actitud de casería persiguiendo un animal silvestre, vestidos con ropa camuflada, con elementos para realizar la actividad: cuchillos, mochila y particularmente cada uno de ellos tenía en su poder armas de fuego. Ambas armas de fuego, como será demostrado en este debate, son de propiedad del Sr. Arnodo, más allá que una de ellas estaba siendo portada en situación de disparo, en condiciones de ser usada inmediatamente por el Sr. Miño y la otra por el propio Arnodo, con la particularidad del arma que tenía Arnodo de que tenía incorporado un supresor de sonido, circunstancia que está expresamente prohibida por la ley. Ahora, como se produce este hecho? Se podrá apreciar en los videos que se van a ver y en las declaraciones. No fueron encontrados solo por el Sr. Montesinos y por un empleado de la estancia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar claramente fueron muy evidentes, y esta querella en un momento se llegó a preguntar por qué no se pudo hacer un proceso en flagrancia, ya que fue in flagrante delito, fueron encontrados por personal policial, estaban acompañando al Director de Fauna Sr. Ruiz Díaz y al Sr Montesino que justamente estaban yendo a revisar un hecho de caza furtiva, en la cual se había encontrado un búfalo propiedad del Sr. Montesino sin cabeza, decapitado y a 70 metros de ese lugar puntual fueron encontrados el Sr. Miño y el Sr. Arnoldo. Ahora bien, esta parte entiende que las pruebas colectadas más que nada en la investigación de ese animal muerto y decapitado que estaba muy cerca de los imputados, pero de los delitos aquí se va a probar y demostrar con los testimonios y todo lo que se va a incorporar, la responsabilidad de los delitos y esa calificación legal respecto del Sr. Miño La infracción del art 24 en función del art. 16 de la ley 22.421 Infracción a la conservación de Fauna silvestre, la violación de domicilio –tiene estrecha

vinculación con la actividad de negocio que realiza el Sr. Montesino en esa propiedad, esa violación de domicilio prevista y penada en el 150 del C.P. en concurso ideal art. 54, Portación de arma de guerra art 189 inc. 2, cuarto párrafo en concurso real art 55 en grado de coautor material y respecto del Sr. Arnodo Martín también la Infracción al art 24 en función del art. 16 de la ley 22.421 Protección a la conservación de Fauna silvestre, la violación de domicilio –prevista y penada en el 150 del C.P. en concurso ideal art. 54, Portación de arma de guerra de uso prohibido art 189 bis inc. 2, quinto párrafo y entrega ilegal de arma del art 189 bis, inc. 4, primer párrafo, todo ello en concurso real art 55 en grado de coautor material. Se quiere recalcar que este no es un debate más, y puede ser una causa reveladora y esclarecedora de la nueva actividad que se está llevando adelante en la provincia de Corrientes. El Sr. Montesinos y su empresa lleva una inversión de más de 20 años desarrollando la actividad cinegética, se encuentra esperando un grupo de extranjeros que viene a ejercer la actividad cinegética y la sola idea de cualquier persona puede ingresar a esa propiedad que está debidamente habilitada, debidamente delimitada en su extensión, que cuenta con los carteles instructivos de prohibición de ingreso a cualquier persona que no esté habilitada, que sufre permanentemente los embates de la caza furtiva, no puede ser dejada de lado por tratarse de una situación en zona rural o zona alejada o despoblada. Las personas que como el Sr. Arnodo y Miño que ingresan –guía de caza habilitado- y que prestó funciones para la Dirección de Fauna como funcionario de la Dirección de Fauna, sabían exactamente lo que iban a buscar, a dónde lo iban a buscar y que pretendían lograr ingresando en la propiedad del Sr. Montesinos. Es decir, no se trata de un mero error, de una mera equivocación o de haber pasado un alambrado sin ningún tipo de conocimiento del lugar, hoy en día los medios electrónicos y de geolocalización nos permite saber exactamente donde estamos en todo momento, por lo tanto no es una excusa. Por lo tanto con las pruebas a rendirse, las declaraciones testimoniales propuestas tanto por Fiscalía y la Querella de las pruebas periciales que van a demostrar que las armas estaban en condiciones de ser utilizadas y la condición de cada una; con ello se va a demostrar la responsabilidad y así se solicita que sean condenados”.

Al emitir sus conclusiones finales, la parte Querellante, expreso: “Que haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 337 del C.P.P., demostrará que se ha acreditado en juicio que los hechos endilgados a Miño y Arnodo fueron debidamente acreditados con las probanzas del proceso. Que el delito de infracción a Flora y Fauna, infracción del art. 24 en función del art. 16 de la ley 22421. Que se está ante un momento histórico, llegando a un momento cúlmine se ha avanzado en la protección del medio ambiente y necesariamente deberían ser contemplados y receptados por el tribunal, mediante la ley de fauna y flora se quiere proteger la fauna silvestre autóctona está prohibida su cacería y la fauna silvestre exótica que está reglada su cacería, tanto por la nación como la provincia. La actividad cinegética ha evolucionado, la caza en sí es la actividad más antigua del ser humano. La ley 22421 tiene su referencia provincial, la protección de la fauna silvestre. Entendiendo que la caza es buscar o perseguir aves o fieras para matarlos, la caza es una actividad de medios, no de resultados, lo importante no es cazar, sino “estar cazando”, es estar persiguiendo, buscando, disfrutando de la naturaleza y no haber cobrado la presa. Se define caza como la acción de estar persiguiendo, habiendo apresado o no, sometiéndolos bajo su dominio, dándoles muerte o facilitándoles a terceros, la acción de cazar se perfecciona con la búsqueda, no necesariamente se vuelve con una presa, pero se está cazando. La persona que los encontró dentro del potrero 4 del coto de caza “el Rezongo” es Diego Ruiz Díaz, quien conforme constancias agregadas, es el delegado de recursos naturales en Sauce y tiene como función controlar la actividad de caza en la zona, es el especialista nombrado por la provincia de Ctes, con el otorgamiento de recursos, un vehículo, uniforme y las facultades de intervenir, los encontró infraganti delito, dentro del coto de caza, con ropa camuflada, portando una carabina, caminando en esta búsqueda de animales silvestres, dentro de estas pasturas, al ser sorprendido por esta camioneta, se dieron a la fuga, el Sr. Miño salta el alambrado y se esconde en el monte, el Sr. Arnodo, sin mayor resistencia una vez que llegó al alambrado no intentó esconderse como lo hizo el Sr. Miño. No solamente estaba el Sr. Ruiz Días, que es un funcionario público dedicado a esto, sino también estaba los policías Saavedra y Cáceres, quienes explicaron en audiencia que fueron convocados por Ruiz Díaz como habitualmente son llamados, no por estas personas, sino

por un búfalo, sin cabeza encontrado por Montesinos y que circunstancialmente en el trayecto hacia este animal víctima de caza furtiva se encontraron con los Sres. Arnodo y Miño. Se les exhibieron los videos, ambos oficiales dijeron que estaban cazando, porque tenían ropa camuflada, porque tenían el arma en el hombro en condición para cazar, reconociendo que el arma que llevaba cada uno estaba en condición de disparo, que cuando se detuvo el Sr. Arnodo y posteriormente el Sr. Miño que lo convencieron a que desista de su situación reticente a someterse a la autoridad. Ruiz Díaz tomó las armas y corroboró que ambas estaban en condiciones para disparo y tenían municiones en la recámara. Que Arnodo declaró que era cazador desde muy chico, le enseñó su abuelo y dijo algo particular, que no se orienta muy bien, éste particular comentario hizo “ruido”, si es una persona que se desorienta, con la tecnología existente, pero puede ser que sea una persona que se desorienta, pero no estaba solo, estaba con Miño que es un guía de caza, no solo conocía el campo, era guía de caza y era funcionario de flora y fauna desde el año 2008 y 2010, agregado el informe y reconocido por los testigos, sumado a que la claridad llegó con la declaración del Sr. Chiruzzi, quien también es una víctima, porque luego tuvo que cerrar su coto de caza. Contó que habían abierto “La Esperanza II” en conjunto con un campo lindero y adosado con una fracción de un abogado, haciendo una fracción más grande, había autorizado a Arnodo, Miño, y cuatro más, a ejercer la caza, les había cobrado un canon, les había dado la autorización expresa. Chiruzzi dijo que cuando llegan los cazadores a su casa les explica dónde tenían que cazar, se le preguntó a cuantos metros estaba su casa del muro lindero, dijo a 5 metros, que al sur estaba “el Rezongo”, debía ser del alambrado limítrofe hacia el cardinal norte necesariamente. Con eso la duda fue despejada pues Chiruzzi ratificó expresamente que estaba prohibido cruzar el coto de caza, el permiso está agregado al expediente, es determinante para que la responsabilidad que le cabe a cada uno de los imputados en la violación a la ley de fauna y flora art. 24 en función del 16 está acreditada. Que el Sr Ruiz Díaz al ver estas personas cada uno tenían armas de fuego, carabinas. Miño tenía una carabina, winchester con mira telescópica y Arnodo tenía en su poder carabina 22 magnum cuyo detalle surge del expediente. Ruiz Díaz conforme lo ordena su función secuestró las armas que constituyen las arntes necesarias para realizar

la caza, tanto la ley nacional como la provincial hablan de “artes de”, en la pesca incluso son las embarcaciones que sirven para la actividad. Ruiz Díaz requisó las armas, extrajo las municiones, ambas estaban cargadas, Montesinos también estaba en el procedimiento pues fueron a ver el búfalo víctima de caza furtiva, junto con los policías. Conforme sus facultades, después de haber llamado a los funcionarios policiales, se dirigieron al coto de caza “la Esperanza II”, donde estaban el resto de gente que los acompañaba ese fin de semana, ingresó con la habilitación que le da ser de flora y fauna al inscribir el coto de caza, incautó el resto de armas del coto de caza, se realizó el secuestro de todas las armas, no solo de estas dos. Se le pidió al bioquímico Mautíno que verifique si las armas habían sido utilizadas, había restos de bromo, antimonio y plomo, esas armas habían sido disparadas. Una de las objeciones a la presencia de la querella, dijeron que no tenían facultades para bregar en protección a los derechos de la seguridad pública, delito que se ve claramente afectado con los hechos cometidos por Miño y Arnodo. Que se tuvo la posibilidad de contar con la presencia de un especialista traído por la defensa, el Sr. Palmucci aclaró que fue contratado puntualmente, para decir que el implemento que había no era un silenciador, tenía un objetivo claro, independientemente de eso respecto al peligro que generaban estas armas cargadas en propiedad privada se le preguntó respecto a la distancia de recorrido de las municiones de ambas armas, al principio dijo que la distancia efectiva es de 400 metros y respecto al recorrido de la munición disparada por el 270 de 4 a 5 km y 22 magnum de 2 km a 2 km y medio, esto no es un hecho menor, Arnodo y Miño se encontraban a 4000 metros de donde debían estar cazando y estaban a 2 kilómetros y medio en línea recta del casco de la estancia, sumado a que en el Rezongo trabajan 20 personas y además habían personas ajenas debidamente habilitadas para la caza, podía haber sido una tragedia si pasaban que estas personas y se cruzaban en el potrero cuatro. Señala que hace dos o tres años falleció una chica de 12 años, en una situación de caza absolutamente irregular. Señala que la provincia de Corrientes no es más lo que era hace 20 años, es más compleja, y tienen regulaciones específicas, la verdad es que la seguridad pública y la propiedad privada tienen que ser protegidas por el estado de derecho. Que se habló del arma que tenía Arnodo, carabina 22 magnum, y si era o no un silenciador lo

que tenía roscado en la punta, cuando declaró Arnodo, y fue interrogado por el procedimiento que tuvo que realizar para poder desarrollar la caza, cumpliendo con la normativa se presentó a la autoridad de Sauce, y registrar las armas de fuego con las que va a ejercer la cacería, se le preguntó y dijo que cuando exhibió las armas no tenía roscado el implemento o artilugio en la punta del caño porque no entraba en la funda, lo cual es falaz porque todo vieron cuando se exhibió el arma en debate que entraba perfectamente, esto tiene que ver con la prohibición expresa que da la ley de incorporar cualquier tipo de elemento ajeno al arma. Que Palmucci habló de balística y cuestiones técnicas, tratando de hacer creer que el implemento no era un silenciador, cuando le preguntaron si vio al implemento, dijo que no lo había visto, no sabe si tenía agujeros, esbozó una teoría sobre un elemento que no había visto nunca, habiendo tenido la defensa la posibilidad de exhibirlo. Solo intentó de virtual la pericia de la Lic. Cáceres contratada por el Poder Judicial, que habitualmente realiza esta actividad. Palmucci al preguntarle si dentro de la normativa disponía la forma del elemento supresor de sonido, dijo que no si había una característica especial, si había un cierto decibeles por debajo de los cuales debía estar para ser silenciador, dijo que no, y en su informe Palmucci dijo que un litro de aceite y hasta un pan puede ser utilizado como reductor, porque lo que importa es que el objeto es que el arma reduzca el estampido y el sonido para actuar con sigilo necesario para efectuar una actividad para lo que no tenían autorización. No es una situación aislada, el silenciador estaba colocado para poder realizar la actividad con el sigilo necesario que se lo garantizaba este artilugio. Esta parte admite que Palmucci tenía conocimientos, le preguntaron cómo se configura la portación y tenencia. No existe portación de arma larga, si una persona estaba con un arma terciada en el hombro, cargada, en condición de disparo es decir con bala en recámara, la respuesta es “la portación no se da en caza”, y a la pregunta si está cazando en sector no autorizado respondió que “eso está prohibido”. Eso se le acusa a Miño, estar portando armas de fuego de uso condicionado en condiciones de ser utilizadas, con munición en el cargador en la recámara y Arnodo de estar portando un arma con el reductor de sonido en el caño roscado a los fines de ser sigilosos en la actividad. Que a todos estos hechos referidos a las armas de fuego se le agrega que el Sr. Arnodo legítimo usuario le otorgó le prestó, le dio una

carabina calibre 270 catalogada como de uso civil condicional con mayor poder de disparo que la que tenía él en su poder a Miño quien según informe de ANMAC incorporado en forma directa, no tenía carnet de legítimo usuario, que es legal el préstamo de arma de fuego entre personas que son legítimos usuarios, no es legal si no hay legítimo usuario, no está permitido, tampoco está permitido que esa persona que tiene legítimo usuario esté en un lugar que no está autorizado para cazar. Ejemplifica que respecto al préstamo de arma de fuego, señala la muerte del fiscal Nisman, según las investigaciones le fue prestada por Lagomarsino un arma, le prestó para su seguridad un arma de fuego. No se sabe si Miño tiene capacidad para manipular un arma de fuego de la magnitud de una carabina 270 cuya munición puede recorrer 4000 km de distancia. Considera que está demostrado los delitos imputados a Arnodo y Miño en la utilización de estas armas de fuego, la portación de arma de fuego de uso civil condicionado, portado de manera ilegítima por Miño, la portación de un arma de guerra de uso prohibido por parte de Arnodo, que debe ser valorada por su calidad de legítimo usuario, entrega un arma de fuego a una persona que no reviste la calidad de legítimo usuario, con el agravante de que la portación de este tipo de arma se dio en un lugar para el cual no tenían permiso, cuál es el padecimiento que viven permanente. Respecto a la violación de domicilio, art. 150 del C.P. que se endilga a ambos imputados, remarca que con anterioridad en la provincia la caza mayor era un carpincho, pero la evolución de la fauna exótica y los permisos para realizar la caza la da la provincia de Corrientes, la cacería deportiva a quienes reuniendo las condiciones para hacerlo deseen con libertad encarar para su negocio. Que el código penal al tipificar la violación de domicilio protege, la morada, la casa de negocios, sus dependencias y el recinto habitados por ellos. Que el coto de caza del Rezongo y sus potreros es una casa de negocios, habilitado, reconocido por el imputado Miño, por el propietario, el inspector de fauna y flora, Magariño quien explicó cómo se manejan, cuanto pagan de canon, no resulta ser solo el casco de la estancia. La casa de negocio no es solo el casco de la estancia, la casa de negocios es el campo habilitado y sus dependencias, no todo el campo estaba permitido, puntualmente el potrero 4 de pasturas está dentro del lugar habilitado. Montesinos contó que se dedicaban exclusivamente a trabajar con turistas extranjeros, que van a buscar a exposiciones de armas,

los buscan en los aeropuertos, que tienen guías de caza, que dentro de su propiedad se pueden cazar búfalos, antílopes, ciervos, es el coto de caza más conocida de la provincia de Corrientes, tuvo un desarrollo de inversión, en la genética, de los búfalos, de los ciervos axis que fueron comprados y luego puestos en libertad, de esta actividad deportiva legalmente habilitada por la provincia de Corrientes. Miño declaró que en el Rezongo tenía un alambrado de encierro de 7 hilos que los conoció cuando era funcionario de fauna y flora, y que hoy guía autorizado conocía perfectamente el lugar donde se encontraba cazando. Que estando acreditada la actividad que se desplegaba en el coto, se equipara a la casa de negocios de protección legal. Que Miño dijo que salieron a caminar y del plano agregado al legajo por incorporación directa no se entiende cómo pudieron haberse desorientado, a 4000 metros del lugar donde deberían haber estado es bastante alejado. Sumado a la declaración de Chiruzzi fue quien les otorgó permiso para cazar, firmado ante el PRIAR, les indicó dónde debían realizar la actividad, que el alambrado lindero a 5 metros de la casa dónde estaba parados debían ir al norte. Que Arnodo, cazador experimentado desde los 12 años, Miño, conocedor vaqueano de la zona inscripto como guía de caza, ex funcionario de flora y fauna sabían dónde debían y donde no cazar. Sabían dónde tenían prohibido, ellos sabiendo las consecuencias advertidas por Chiruzzi y sabiendo Miño las consecuencias por haber sido funcionario, eligieron cruzar el alambrado e invadir la propiedad privada. Por lo tanto, no reviste más análisis, más allá de que se debe dejar de lado la adolescencia que se tiene hace bastante tiempo, sobre los cuales los mismos cazadores habilitados se encuentran desprotegidos por personas. Solicita se declare responsable a Miño Héctor Daniel por infracción del art. 24 en función del art 16 de la Ley 22421, de protección y conservación de la fauna silvestre, violación de domicilio previsto y penado por el art. 150 del CP, en concurso ideal (art. 54) y la portación de arma de guerra art. 189 bis inc. 2 cuarto párrafo en concurso real (art.55) en grado de coautor material (art 45) y para Arnodo Carlos Martín por infracción del art. 24 en función del art 16 de la Ley 22421, de protección y conservación de la fauna silvestre, violación de domicilio previsto y penado por el art. 150 del CP, en concurso ideal (art. 54) y en concurso real con la portación de arma de guerra de uso prohibido (art. 189 bis. Inc. 2, quinto párrafo) y entrega ilegal de armas (art. 189 bis inc. 4, primer

párrafo) en concurso real (art. 55) en grado de coautor material (art.45).” .- Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, la Querella -Dr. Recalde - en síntesis- expreso: “Comparte el relato del fiscal y se adhiere al pedido realizado por el mismo, la pena para Arnodo 3 años de prisión en suspenso, e inhabilitación por 3 años y comunicación a ANMAC y para Miño de 4 años de prisión e inhabilitación por 3 años, disponiéndose el decomiso de las armas secuestradas utilizadas para la actividad.”-

Al presentar su caso en su **alegato de apertura**, el Dr. **Marcos Harispe**, expreso: “Brevemente voy a realizar la presentación del caso de esta defensa. Primeramente entiendo y estoy convencido que mi asistido Sr. Arnodo ni siquiera tendría que estar sentado aquí en este debate. Me animo a decir que con el mismo cuerpo fáctico que ambas acusaciones han presentado el caso podríamos trabajar y aun así será declarado la absolución de Arnodo en todas las cuestiones. Recordando a un excelente profesor que tenía en la facultad Dr. Midón, a la hora de dar clase y explicar para deslindar responsabilidades, lo que debía realizar una personas nos hablaba de Prudencio –en sentido figurativo-, voy a citar a Prudencio en este caso; que haría Prudencio si quería ir a cazar, a ejercer la caza en la provincia? contrataría un coto de caza, como manda la ley –que lo hizo- que ese coto de caza le dé un guía como manda la ley, donde ese guía lo que hace es “guía”, debe llevarlo porque es parte del servicio contratado para realizar esa actividad. Esto demuestra y se va a demostrar en este debate que Arnodo siquiera conocía la provincia de Ctes., o sea que menos podría tener conocimiento, el dolo o la intención de invadir propiedad, por ello contrató un servicio-. También Don Prudencio tendría todas sus armas en regla como las tiene Arnodo. Segundo, no son armas de guerra como refieren ambas acusaciones, sino no tendría la autorización que tienen y tercero, me sorprende con la liviandad que hablan ambas acusaciones de supresor, no es supresor o silenciador como queramos llamarle y para esclarecer esta cuestión esta defensa ha ofrecido un testigo calificado que fue aceptado mediante un informe y que nos va a explicar y veremos que es un supresor y un silenciador, nada que ver uno con otro, con lo que tenía en su arma Arnodo y las armas estaban aptas para disparo por supuesto ya que estaban en un coto de caza y las armas tienen que funcionar. Otra cuestión es

el tema del búfalo que habla la querella y esta no es parte de la acusación, es más existen pericias respecto del búfalo que se determinaron que no son, ni tuvieron nada que ver ambos acusados; entonces no entiendo hablando de la buena fe lo traen en cuestión. En base a las pruebas a producirse en el debate, las testimoniales, las documentales y los distintos informes no tengo dudas que no van a poder acreditar los acusadores responsabilidad alguna de los imputados en estas cuestiones, por inexistencia de dolo y de intención”.

A su turno la defensa del Señor Arnodo representada por el Dr. Harispe, emitió sus **alegatos finales** expresando: “Como primera cuestión para planear, pide la nulidad de ambas acusaciones desde el principio han sido irregulares, anteriormente lo ha planteado, por no cumplimentar con el nuevo digesto procesal. Haciendo comparación el anterior no ponía un plazo para la instrucción y existía dos prórrogas ordinarias y extraordinarias (art. 215, 342). Este nuevo digesto uno de los objetivos primordiales, eran los plazos, los cuales dejaban de ser ordenatorios y pasaban a ser perentorios, que el art. 246 y 289 regula los plazos de investigación a un año, y si es compleja en su investigación se debe solicitar la prórroga, lo cual no se hizo, el plazo se venció hartamente el 21 de mayo de 2023. Existe una sentencia rectora en la cámara de revisión local que sentó el fallo de que llegado el año la acusación debe, con los elementos que tenga, acusar o sobreseer y no puede seguir con la investigación, estos plazos están vencidos, si no ha solicitado una prórroga. Son cuestiones absolutas de nulidad, se afecta el derecho de fondo, de la Constitución Nacional art. 18 y el preámbulo de “afianzar la justicia”, plantea la nulidad de ambas acusaciones porque si bien la investigación la ha llevado adelante la fiscalía, la querella que acompaña y se adhiere en todo a la misma. Que, en primer término, como lo referenciara en su alegato de apertura se refiere al delito de violación de domicilio no es contra la propiedad, sino contra la libertad, cuestión que ambas acusaciones desarrollaron, es un delito doloso, de conocer el resultado al emprender la acción, los cuatro delitos acusados lo son, en tal sentido, no se ha escuchado a las acusaciones respecto al nexo jurídico con los hechos acusados, el dolo. Que el dolo implica el conocimiento, trae a análisis el error de tipo, si fuese vencible es un delito culposos, y el invencible, el cual considera es esta cuestión, que lleva a la atipicidad. Señala

el delito de violación de domicilio que el autor debe tener el conocimiento de la exclusión, desde esta defensa no se debe probar, el indubio pro reo lo acompañan. Es cuestión discutida en debate que Arnodo no venía a Ctes, no conoce, vino a cazar por invitación de sus amigos, pide permiso para cazar en un coto de caza, contrata un guía con sus armas, con precintos, todo lo que manda la ley, emprenden la salida, van caminando y sucede lo que todos conocen, y relata cuando su compañero le dice “corré, corré”, después ve dos camionetas desconocidas, sin plotear, su compañero corre y él lo hace, después para y deja de correr, por una cuestión de sentido común. Montesino ha dicho, Cáceres, Savedra, dijeron que Arnodo se portó como un señor, todos refirieron que el mismo estaba tranquilo. Desde antes cumplió con todas las normativas y permisos para venir a cazar, el después se ve los videos, que Arnodo le habla con calma, Montesinos lo “prepotea”. Arnodo le dijo que no sabía que se había salido de su coto autorizado. Era un lugar descampado, esto quedó acreditado, en la conciencia, primero no conoce el lugar, si va a andar escondido lo haría por los montes y no por el descampado. Que todos vieron los videos donde se contradicen los dichos de Montesinos y los que refirieron que tenía sangre, en los videos no se ve sangre manchas de sangre en Arnodo, ante la exhibición de los videos Montesinos no sabe qué contestar. Dijeron que era una pastura, pero en los videos se observa que no es una pastura. Son todas contradicciones no solo de Montesinos sino de las acusaciones. Tiene el convencimiento, no existe un dato que hable de la intención y dolo de invadir una propiedad, de cometer esta conducta. Por error de tipo, de conocimiento, no sabía que estaba invadiendo una propiedad ajena. Que Chiruzzi, en su testimonio, amparándose en el principio de buena fe de las acusaciones, Chiruzzi dijo que a Arnodo no lo conoce, dijo que era “para allá”, pero nunca le dijo a Arnodo, tampoco dijo en qué situación. También ambas acusaciones hablaron del búfalo, y que no se pudo acreditar, pero por el contrario se acreditó con el perito Mautino que el proyectil en el búfalo no tenía nada que ver con esas armas. Montesinos y Margariño refirieron que no existen carteles en el lugar donde fueron a cazar de propiedad privada y prohibido cazar. Que para entrar en el segundo delito endilgado, entiende que las explicaciones dadas por la falta de conocimiento y prohibición encajan en la violación de domicilio. También, entiende que hay doble persecución, invadir

propiedad privada y cacería. A preguntas a Saavedra, Montesinos, todos dijeron que no había animales, tampoco estaban persiguiendo un animal, en ningún lado consta que estaban persiguiendo un animal, pero más allá de eso es cierto que fueron al coto “la Esperanza” a cazar, insiste en que existe una doble persecución en cuanto a la estructura típica del delito por cuestiones básicas. Respecto al arma de guerra, por el uso del silenciador o supresor. Que le parece, con todo respeto, un papelón el informe de la Lic. Cáceres, no sabiendo a quién corresponde darle las instrucciones necesarias. Que se le ha consultado Cáceres por qué califica como arma de guerra, indicó que era por el silenciador, pero no corroboró la eficacia porque no fue punto de pericia. Hay que revisar dos cuestiones irregulares, la primera los puntos de pericia y la segunda la misma realizada en forma irregular, porque fue sola al tiro, nadie sabe lo que hizo, de dónde sacó las balas. No se puede buscar condena como lo solicitaron las acusaciones, para la popular, para calmar a Montesinos, el hecho que tenga un coto de caza antílope, jirafas, etc, pero no es cuestión de Arnodo sino de Montesinos. Margariño dijo que los peones hacen de guía atrás de las camionetas. Que la conducta imputada tiene dos cuestiones básicas, que sea un arma de guerra y de uso prohibida y que no tenga autorización y no se dan ninguna de las condiciones. Se le preguntó a la perito si un supresor puede suprimir el sonido, dijo que no. Que el testimonio de Palmucci solicita que se examine en forma exhaustiva, no es cierto lo que dice la fiscalía que Palmucci dijo “vamos todos presos”, la fiscalía le preguntó si con ese supresor que tenía ni siquiera debía avisar porque no configura un supresor, si va con un silenciador en serio ahí si vamos todos presos. Más allá que no se pudo acreditar que esto fuera un silenciador y que cumpla la función de tal. Que no puede achacarse a alguien por cuestiones de terceros, cumplió con todo lo que la ley indicaba, faltan dos elementos para configurar el delito, primero que no es un arma de guerra y no es un silenciador. No se puede determinar si esto es un silenciador de verdad. A una persona no se le puede imputar un delito de otra gente. Tiene guía, tiene armamento en regla, toda su conducta fue la que la ley requiere. Faltan dos elementos del tipo penal de 189 bis, primero no es arma de guerra porque usa el silenciador y que no tenía autorizaciones, las tenía. Respecto a la entrega de arma, hubo error de tipo, sin dolo sin conocimiento, no habla de error de prohibición, sabe de armas. El error está en

la tipicidad y en la voluntad de infringir una norma legal. El defensor da lectura a jurisprudencia que abona su postura respecto al legítimo tenedor para con sus armas. Señala que no se debe pasar por alto el informe de la perito Cáceres y del testigo Palmucci, han sido claros y coherente ambos que no se pudo determinar si era un silenciador, tampoco lo probó. Cita el art 18 del decreto 395/75 y el art. 57 inc. 7 y 10 del mismo decreto donde hablan y autorizan a las conductas legítimas. Señala que en esta imputación de cuatro delitos, la pena es la misma que del delito de homicidio, más de 8 años de prisión, no es coherente que una persona que se comportó como es debido en debate, que vino a cazar con todas las condiciones que le exige la ley, penar como responsable por estos delitos dolosos, se debe analiza desde el punto de vista ex antes y ex post respecto a Arnodo. Entiende que la forma de concursar los delitos es errónea, salvo el último delito el resto concursan de manera ideal. No se puede por voluntad de buscar una condena ejemplificativa, ya que no tiene antecedentes, buscar una condena a cualquier precio. Solicita la absolución de los delitos endilgados con excepción de costas de su asistido Arnodo.”- Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, la Defensa de Arnodo -Dr. Harispe - en síntesis- expreso: Que ciertas cuestiones debe discutir en la alzada, en esta instancia debe alegar sobre la pena a imponer. Primeramente, escuchando al Fiscal se pregunta para qué se vino a juicio, para qué el desgaste jurisdiccional si los derechos y garantías de todos se ven atropellados, refiriéndose a la alocución del fiscal al indicar que ninguno de los dos se han arrepentido y pedido disculpas, es innecesario aclarar lo que es estado de derecho y el proceso penal, estado de inocencia, etc., si se viene a juicio es porque está convencido de la inocencia de su asistido. Respecto al informe socio ambiental no es cierto lo manifestado por la acusación, los asistentes sociales fueron a Rafaela, no estaban en la casa, estaban trabajando, la segunda vez que fueron no sabían para qué, ellos les dijeron que esperen que iban a hablar con su abogado, no esperaron, se fueron, esto porque hacen las cosas “a la bartola”, no se respeta ningún derecho de los ciudadanos, sin testigos, ni constancias. No existe ningún daño en este proceso, segundo el delito por el cual se declaró la responsabilidad, la ley ha adelantado la penalidad, ese supuesto daño a la seguridad pública, se está haciendo una doble valoración que es inconstitucional. Que el fiscal habló de la

propiedad privada y eso quedó aclarado y tampoco han sido declarado responsable por ello. Respecto a la peligrosidad de su asistido por tener estas armas y dos más, es cierto, entonces habría que responsabilizar al Estado que ha autorizado, se presenta una dicotomía o debe responsabilizar al estado por autorizar esta circunstancia. Señala que es peligrosa la escala penal por la cual se discute la pena, tiene el convencimiento y la obligación de pedir el mínimo de 2 y 4 meses, y la inhabilitación que no debe regir hasta que la condena no quede firme, la misma en base al estado de inocencia de su asistido protegido por todo el bloque constitucional y convencional que así lo determina, por ende tampoco el oficio a la ANMAC, en cuanto al decomiso de las armas, lo va a discutir en la alzada oportunamente.-

En su **alegato de apertura** el Dr. **GAUNA** y dice: “He advertido que evidentemente -a criterio de esta defensa- la presente causa bajo ningún concepto debió llegar a esta instancia, sobre todo teniendo en cuenta que el derecho penal es la última ratio por parte del Estado para sancionar conductas que no se corresponden con el orden normativo. Cuando hago referencia a conductas que no se corresponden con el orden normativo, entiendo que al ser el derecho penal el último eslabón, pero el más gravoso también, las circunstancias que preceden a cada una de las imputaciones, deben ser minuciosamente examinadas tanto en lo fáctico como en lo jurídico y en primer lugar advierto que existen hechos que ni con la batería de testigos que aluden, ni con los demás pruebas que he podido constatar y que se encuentran agregadas al legajo van a poder acreditar y como segundo ítems de esta defensa, partes de las figuras que están en danza, cuando uno busca la subsunción de las mismas, entiendo que se da una atipicidad manifiesta. Todos los tipos penales tienen una faz objetiva y subjetiva, la faz objetiva está referida a lo fáctico a la conducta que está prohibida, evidentemente esa circunstancia como lo haremos en el estadio procesal oportuna, no van a poder acerrar los hechos que cada figura representa, ni en su faz objetiva, ni en su faz subjetiva. Todos los delitos planteados aquí son dolosos, requieren el conocimiento y la voluntad de llevar a cabo una conducta en contra de los elementos que cada tipo penal exige. Esa es la voluntad de esta defensa, el plan estratégico diseñado para demostrar la inocencia del Sr. Miño, quien a su vez debo

remarcar está ejerciendo una actividad lícita reconocida por el propio Estado. Desde ya anticipo que va a peticionar el pedido de absolución de culpa y cargo del mismo”.

En su **alegato final**, el Doctor Gauna, en síntesis, dijo que: “Que ha oído tanto a la acusación pública como a la privada, se ha sentido trasportado a los primeros años del siglo XX, destacando autores previos y que dieron origen al punto de evolución derecho penal, y con posterioridad aparecen las teorías del dolo causalista. Que en la forma en que se han analizado las conductas vuelve el dolo dentro de la culpabilidad, pero eso es un criterio largamente superado en prácticamente todos los rincones del mundo, evidentemente como lo dijo el defensor precedente, el dolo está dentro del tipo, no dentro de la culpabilidad. Señala que el proceso penal tiene como principal garantía, el art. 19, es el principio de reserva de donde surge el principio de legalidad dice que las acciones privadas de los hombres que no ofendan a la moral y al orden público están exentas de la intervención de los magistrados, es decir que si no causan un perjuicio, solo están reservadas a Dios. Que se ve flagrantemente vulnerado por las pretensiones de las acusaciones, no hay ningún atisbo de subjetividad de los tipos enrostrados de que estas personas sabían de la ilicitud, igual asumieron. El defensor hace referencia a que Luigi Ferrajoli escribió un texto donde habla del ataque a la democracia brasileña, en esa obra, con su magistral habilidad para expresarse, analiza el juicio donde se condena a Lula Da Silva, hace referencia en que hicieron los alegatos los acusadores, no se puede determinar una conducta con deducciones. No se puede determinar una conducta penalmente responsable por deducciones, se debe inducir, ese es el método científico aceptado en el proceso penal, acá se dedujeron, que son ilícitas, caza furtiva, portador de arma de guerra. Como lo dijo el Dr. Harispe, de la declaración de Montesinos, se pudo advertir de que esto sea un ejemplo, no sabe para quién. De la misma forma que el otro defensor no entiende “ejemplo” para quién, la justicia no está para satisfacer gustos personales sino para aplicar la ley. Señala que hay cuestiones que el Dr. Cabral ha puesto un denodado énfasis en este proceso incluso en cuestiones que no merecen atención, remarcando permanentemente el incumplimiento de los imputados, pero las normas están hechas para ser cumplidas por todos, no sólo por los

imputados, el fiscal y la acusación privada han incumplido normas, art. 146 del CPP, en el cual implica una severa y grosera violación al debido proceso y defensa en juicio. Que el 13 de julio del año 22 se da inicio formalmente la causa contra Miño, formulándose la imputación, en noviembre de 2023 se modifica la imputación, como dice Jorge Buompadre, en los comentarios del art. 141, las nulidades deben ser planteadas en tiempo y bajo las condiciones que impone la ley con excepción las de carácter absoluto que puede ser promovida en cualquier grado y estado del proceso. Que era algo evitable si se daban las condiciones, si el proceso era muy complejo, al término de cumplirse un año de la investigación el fiscal debió pedir la prórroga por la complejidad de la causa o el art. 289 del CPP establecido por ley 6518 el que dice que concluida la investigación en el término de un año, si no hay suficientes elementos para elevar a juicio debe sobreseerse, esto no se ha hecho, el proceso continuó irregularmente, y no es algo que nadie pueda convalidarlo, está violando la constitución nacional, las nulidades pueden plantearse en cualquier momento que se pretenda utilizar el acto nulo contra el imputado. Entiende que bajo ningún concepto puede arribarse a una condena apañando un incumplimiento claro de la ley. Que ha sido contribuido sobre ambos acusadores. No existe ningún dispendio más allá del mecanismo procesal tendiente a obtener una prórroga si hacía falta. A su asistido se le ha causado un perjuicio notable, el haber llegado en el estadio, porque debió ser sobreseído, debió ser absuelto, es una violación que puede ser planteada en cualquier estado del proceso. Entiende que no puede haber un castigo con una dispensa a la contraparte del incumplimiento de normas, no es lo que el proceso penal busca. Continúa señalando que en primer término, la imputación se realizó el 13/07/22, el hecho en la presumiblemente ocurrió 21 de mayo de 2022, el 13 de julio con bastante celeridad la justicia convoca a prestar declaración al imputado Miño, el mismo concurre y a partir de allí recién en noviembre de 2023 se modifica la imputación, la investigación debió haberse terminado en julio, o pedirse la prórroga, recién en noviembre se modifica y sin esperar los 30 día se mete la acusación, el código dice que entre la imputación y acusación deben pasar mínimo 30 días, evidentemente este tipo de proceso irregulares no pueden avalarse y debe propenderse a un severo castigo, de un mes a 11 años va la escala. Privar de la libertad a una persona bajo ningún

concepto es querido por la Constitución. Señala que no se respetó el debido proceso y la defensa en juicio, se ha privado a su asistido del sobreseimiento (art. 289). No es achacable a esa defensa tal circunstancia. Señala que todo el proceso se encuentra viciado de nulidad. Que la absolución no es un resorte antojadizo. Continúa su análisis respecto a los tres delitos se le endilgan a su defendido, caza furtiva, violación de domicilio, portación de arma de guerra. Que respecto al punto dos de la acusación, relación clara precisa y circunstanciada de los hechos, en la cual la acusación no dice que “armas”, no dice qué arma tenía cada uno, debió precisar la acusación, “lugar donde los imputados iniciaron la persecución de un animal silvestre”, esto ni por asomo quedó acreditado, al contrario, iban caminando, es una deducción del fiscal y al que adhiere y apontoca con lindas palabras la querella, refiriéndose a los propietarios de la finca que no se acreditó quienes eran. Que su representado estaba ejerciendo una actividad lícita autorizada por el Estado, no estaba de paseo, o vagando, estaba haciendo de guía y ejerciendo una función que el Estado autorizó y pagó un canon por ello, que no puede ser condenado por estar trabajando, no resiste el menor análisis de que efectivamente estaban cazando, en el predio que estaban autorizados. Que la violación de domicilio, considera que es un escándalo, pues la norma penal es clara, no hay modo alguno que tenga cabida la interpretación que hacen los acusadores de que el coto de caza debe asimilarse a la casa de negocios, que hace 25 años hace derecho penal, le ha tocado cientos de casos de abigeato, porque los que crían animales como ganado también están haciendo negocio y jamás vio que algún imputado haya sido condenado por violación de domicilio, los acusadores han dicho que debe respetarse la propiedad, y con buen tino el otro acusador le ha señalado que no es así, está ubicada dentro de los delitos que hacen a la libertad, pero concretamente se refiere la intimidad. Que evidentemente se está en presencia de un Fiscal Rural, se sabe que en el campo es frecuente que pase de un lugar a otro por lugares que no tienen construcción sin pedir permiso, obviamente como lo han expresado Miño y Arnodo, que estaban en “el Rezongo”, pero eso bajo ningún punto de vista debe considerarse una violación domicilio, no existe dependencia habitada en 2 km a la redonda, y las mismas está después de la ruta, lo ha acreditado el último testigo en declarar, entiende que no puede hacerse semejante ensanchamiento en la calificación

legal, que de todo lo desarrollado por ambos acusadores, analizó si existía condena de violación de domicilio por entrar a un inmueble rural, en ninguna causa de abigeato nunca se ha endilgado a su vez la violación de domicilio, la ganadería es una actividad lícita como la cinegética, considera absurdo en ese caso endilgarle también el delito de violación de domicilio. El sr. presidente del tribunal en la causa municipalidad, dijo que las causas deben pasar por el sentido común. Para que haya violación de domicilio se tiene que ser habitada o sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta, no hay atisbo de ella. La falta de tipicidad de cruzar por un campo en la configuración de este delito analizado. Que semejante crítica va a hacer de la tenencia de armas, que ha quedado demostrado que las armas son propiedad del otro imputado, de Arnodo. Ambos dijeron que Arnodo le dio el arma para que se la tenga, porque tenía una dificultad física y se la dio para que se la tenga, no reúne los requisitos subjetivos del art. 182, el contacto físico tiene que ir adunado de una subjetividad de saber que es un arma y llevarla para disparar, evidentemente la finalidad era ayudar a su cliente, a su amigo el que estaba haciendo la cacería en “la Esperanza II”, han remarcado ambos que pasaron a cazar desde las proximidades de la casa del Sr. Chiruzzi, en otro campo. Miño dijo que llegaron a las proximidades del campo de Chiruzzi cruzaron un alambrado y empezaron a caminar, entiende que surge evidente que no existía un ánimo de violentar ningún tipo de derechos del Sr. Montesinos, el débito es un disvalor que se cumple con el disvalor de la acción cuando el sujeto no acepta la prevención y del resultado, que no había peligro, en primer lugar porque el Estado no habilitaría un coto de caza si resultara un peligro, en segundo lugar resulta evidente de que si andaba armado por el campo, no solo la caminata de Arnodo y Miño es un peligro para la seguridad pública, todos por más buenos cazadores puede atajar una bala, es una actividad que esté exenta de accidentes, el propio Montesinos hizo referencia a que su amigo se bajó y se perdió. Que nadie dijo por donde ingresaron para decir que lo que Miño dijo en debate es mentira, Miño dijo que ingresó por el fondo porque era limpio al pasar un alambrado, ello impide consolidar el dolo que lleva consigo la portación de arma de guerra, también hay una manifiesta atipicidad respecto al delito de violación de domicilio. No estaban cazando en el Rezongo, se iba a aceptar este delito que es menor, si al lado no había un coto de caza donde

estaban autorizados, si bien la actividad cinegética le resulta repudiable, es un conservacionista confeso. Pero conforme lo manifestado por el defensor que lo precede, se busca un ejemplo, de publicación en los medios, la forma en que se hizo viral el video, no hay que olvidar que la cacería es una actividad socialmente repudiable, no le encuentra la gracia ir a matar a un ser vivo por diversión. Considera que no puede tener andamio por que el proceso se encuentra viciado de nulidad desarrollada, no hay justificación ni dispensa, lo cual fue tratado al pedido de prórroga en la causa Viana, donde el fiscal pidió prórroga por faltarle una prueba, acá todo brilla por su ausencia, el proceso ha sido manejado de manera antojadiza, con tal argumento solicita la absolución de su asistido quien goza de todas las garantías constitucionales. Que en resumen, no puede haber dolo de caza furtiva si uno está autorizado para ser guía de caza, entendiendo que la actividad que estaba realizando Miño era lícita, por eso el Estado le autorizó y no puede por estar trabajando quedar condenado por ello, por la violación de domicilio hay atipicidad manifiesta: no hay precedente de entrar a un domicilio en un lugar deshabitado. No puede ser condenado por entrar a un predio rural cuyas dependencias estaba a km de distancia, no se pueden vulnerar la intimidad. Así también, señala que durante su trabajo necesariamente, sería descabellado imaginar que no tenga que tocar materialmente un arma, hay que cruzar alambrados, recorrer distancias, etc de allí a que conozca y quiera los elementos del tipo, por lo cual, ante la ausencia del dolo, atipicidad manifiesta en la conducta se le reprocha. Que por lo expuesto solicita la absolución del encartado con expresa imposición de costas.” *Al momento de los Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena, la Defensa de Miño -Dr. Gauna - en síntesis- expreso:* “En primer término, hace referencia a que no existe norma alguna que diga que renunciar al juicio y al principio de inocencia sea más beneficioso para el imputado, esto lo dice la doctrina y jurisprudencia. Dice el fiscal que no mostraron arrepentimiento ni pidieron disculpas, el código no exige en ningún lado arrepentimiento y disculpas, aparte en que momento de juicio si pregonó la inocencia, el mismo discurso utilizó Alegre en la causa Municipalidad “soy inocente pero me arrepiento”, una incoherencia que debe ser tenida en cuenta al momento de imponer la pena. La existente social que tenía encomendado un informe socio ambiental con sondeo vecinal, la cuestión surge rayana en abandonar la buena

fe, a su cliente simplemente le llamó un número desconocido aludiendo que debía hacer un informe social, solo por la comodidad de la asistente social, que no debe achacarse a su asistido. Que el art. 77 del C.P. claramente enumera quiénes son funcionarios públicos, Miño dijo que gozaba de una beca y que se adosó su función a Flora y Fauna. Dijo que le daba combustible al verdadero encargado. Tampoco es el momento, no está previsto en ninguna norma de que se haya ofrecido una suspensión de Juicio a Prueba o juicio abreviado, no tiene andamio. Dentro de los grandes conflictos del C.P. está este delito, por cuanto no está previsto para este tipo de situaciones, está previsto para las personas que delinquen de manera habitual para que las personas no anden armadas, no estoy de acuerdo con las penas, es inconstitucional, para que una persona que estaba trabajando, que termine cuatro años en encierro efectivo es contrario al espíritu de la Constitución, el Pacto San José de Costa Rica y la CADH, prevee toda clases de tormentos, la pena tiene que dar una respuesta razonable, en una sanción que no provocó daño alguno, lesión alguna, ni se mató un animal ni nada, representa un encierro efectivo por un delito de peligro abstracto en una situación no prevista, lo que se busca es detener delincuente que anda armado antes de cometer el delito. Que va a seguir bregando por la inocencia de su asistido en instancias ulteriores, corresponde por la magnitud de la pena, por la falta de lesividad en esta instancia corresponde se aplique el mínimo legal.”

Los imputados Arnodo y Miño, al inicio del juicio fueron invitados a declarar haciéndoles saber su derecho constitucional de hacerlo o bien, de guardar silencio sin que ello se presuma en su contra, manifestando su deseo de abstenerse de prestar declaración Miño. Accediendo **Carlos Martín Arnodo**, haciéndolo de la siguiente manera: “Que un amigo Fabián Robledo que estaba muy mal por un tema personal (había perdido su bebé prematura) lo invita para ir el 20 de mayo a cazar y quería que lo acompañe. Refiere que tenía armas pero jamás esas armas mataron un animal. Su amigo le dijo que se encargaba de contratar el coto, el guía y que lo único que le pidió es que le de las fotos del carnet de las armas que tenía, la vigencia. Vinieron al coto, no sabía a qué coto vino, tampoco que guía tenía. Vino con mucho entusiasmo, y refirió que es una persona que es muy estructurada, y quería todo en regla, no

sabe orientarse por eso quería un guía. Llegaron a Corrientes, fueron a buscar los precintos, a mostrar las armas a la comisaria; pasaron a buscar al guía y de ahí se fueron al coto. Entraron al coto, charlaron, picaron algo y luego salieron a caminar un rato y no cazaron nada, había ido con Daniel –el guía- él lo había llevado, ninguno de su grupo había cazado nada. Esa una noche hacía frío, comieron algo, se acostaron y durmieron a la intemperie, se levantaron a las 8 de la mañana, tomaron unos mates, se pusieron a hablar Fabián y le pidió ver su fusil, quiso mirar y con la mira se veía todo turbio, agarro el fusil y se veía todo turbio, otro compañero de apellido Piñolo buscaba ver moviendo las regulación de la mira y no se podía ver, estuvieron como unos 40 minutos tratando de acomodar la mira y no se podía y dijeron que la mira estaba rota. Cuando van a salir le dice a su amigo para llevar otra arma y el amigo la lleva, salieron con las dos armas a caminar un buen rato en un monte, eran las 1 de la tarde picamos y cuando están volviendo mira con el arma y no se veía nada, entonces Daniel le dice para volver a la casa para cambiar la mira del fusil con la mira de la Ruger que tenía una mira un poquito mejor. Que venían caminando por un descampado de 600 metros -se veía una limpiada- en ese momento Daniel le dice a él -que venía unos 5, 6 metros atrás- que corra y no entendía nada, mira para atrás y ve dos camionetas que venían muy fuerte, entonces sale corriendo porque se asusta y a unos 50 o 60 metros había un alambrado y a unos 20, 30 metros estaba el monte, Daniel cruza el alambrado y logra meterse al monte, cuando él llega al alambrado a unos 50 metros le llega las camionetas, se bajan de la camioneta y le dicen “quieto policía” y ahí se frenó. Pensó “por qué corro, si tengo todo en regla, pagué un coto, un guía”, no entendía nada. Se acercan dos policías y un hombre de fauna le pregunta –alterado- porque estas en un campo ajeno, y le contestó que contrató un coto y un guía, compró los precintos, tenía todo en regla, y el hombre le decía que estaba en campo ajeno. Le dijo que a él lo había llevado el guía, no sabía dónde estaba, habían pasado alambrado, ninguno tenía marca o cartel, era un campo común, no tenía ningún cartel que dijera El Rezongo, era monte y alambrado. Se puso nervioso, no sabía el nombre del coto, no sabía dónde estaba, y comenzó a llamarle a Daniel y él volvió. Había un hombre que los empezó a filmar, a maltratar, después se enteró que era el dueño del campo –que tenía razón por ser su campo-, pero no tratarlos así, los filmaba, a Daniel lo

quería poner nervioso, fue una situación muy fea, no se lo desea a nadie, tiene problemas de salud, estrés, nerviosismo. Le llevaron en una camioneta que no estaba identificada como de la policía, una camioneta azul Raptor y una Toyota blanca, les llevaron al coto donde estaban, llevaron unas armas que eran de otro grupo que estaba cazando, después los llevaron a jefatura –un galpón- ahí les labraron el acta, les leyeron, de ahí los llevaron a una comisaria donde les pintaron los dedos y quedaron detenidos por 24 hs., en ese tiempo ya esos videos estaban circulando por su ciudad y cuando volvió a su ciudad todos le hablaban de ese tema, una vergüenza pasó. Eso es todo. Refiere que va a responder preguntas. A preguntas de su abogado defensor Dr. Harispe- contesta: que el supresor es de aire comprimido, lo compró en mercado Libre, lo compró para proteger la punta del caño del arma, y utilizó el arma en el lugar de tiro federal en Rafaela. A preguntas del Sr. Fiscal –Dr. Cabral- contesta: en el año 2000 cuando se recibió su madre le compró una escopeta ya que cuando era chico le gustaba cazar perdices, iba con su abuelo, y ahí empezó a ser legítimo usuario. Tiene registrada una escopeta, la carabina, el fusil y una pistola 9 mm, no tiene carnet de portación de arma, solo tiene tenencia. La portación solo le da a gente de seguridad o que trabaje para empresa de seguridad a cualquier persona no se la dan. El carnet ante la Anmac la hizo la armería, no tuvo capacitación en ese momento. Que compró primero la carabina, tiene una rosca en la punta y tiene como un capuchón que lo protege que lo perdió y para que no se le marque compre por internet un supresor para aire comprimido, no tiene función en el arma, no silencia nada. El arma se entrega ya registrada, primero les entregan los papeles y después recién le dan el arma. No tenía el supresor. Cuando le incorpora el supresor no informó al Anmat. Cuando iba a cazar perdices no había aplicaciones satelitales. Nunca utilizó Geotrack, ni ninguna aplicación. Tenía celular ese día, no recuerda cuantos alambrados cruzó, no sabría decir. A preguntas de la Querella contesta: fue a un lugar y presentó las armas antes de empezar la jornada de caza, en ese lugar le hicieron el papelerío para llevarle después a la comisaria, eran unas oficinas. Cuando exhibió el arma, estaba sin colocar, porque no entra en la funda. Cuando adquirió el arma de carabina ya surge que tiene el caño enroscado, no recuerda si eso figura en la tarjeta de tenencia de arma. En su grupo de caza eran 3, más el guía y había otro grupo de 3 personas más

con otro muchacho. El otro grupo conocía la zona, eran chicos que cada dos o tres meses venían a Ctes. Su amigo le dijo que el guía era para él. A preguntas del Dr. Gauna, contesta: no recuerda cuantos alambrados cruzaron, portones no recuerda. Recuerda que salieron a las 9,30 a cazar y los encuentran a las 1,30 o 2. No sabe cuánto metros caminó, que como hay que hacer mucho silencio para caminar 100 metros se demora 20 minutos.”

Una vez finalizada todas las declaraciones testimoniales, el encartado Miño Héctor Daniel, solicito prestar declaración, haciéndolo en los siguientes términos: “Está sentido por el hecho que están pasando malos ratos por estos temas. Sobre todo escuchando a la parte querellante es como que se ensañaron con Martín Arnodo. No está acostumbrado a estas cosas, siente que le faltó el respeto a su familia, por las clases de cosas que dicen que hizo, por las injurias. Que le duele haber provocado daño a su amigo, que vino de otra provincia a ejercer la actividad que le gusta. Hace dos años vive en un mar de angustia provocada a sus padres, a sus hijos, a su señora que le acompaña. Esto provocó el alejamiento de sus dos hijos mayores de la escuela, por bullying porque el padre es un delincuente. Esteban Montesinos se ensañó con ellos. En Sauce se conocen todo, el jamás fue conocido como un delincuente, sus padres le enseñaron a trabajar, para él los delincuentes están en funciones públicas en su pueblo. Quiere que se termine todo, porque a veces se cometen errores, pero no sabe qué puede haber hecho para ser tratado así. Fabián Robledo de Santa Fe le invita a compartir un momento de cacería. Estaba Arnodo y un chico de apellido Mancilla, accede a compartir el fin de semana, anteriormente Chiruzzi una persona espectacular, Omar Chiruzzi, con quien tuvo más relación, jamás en su vida tuvo problemas con ello ni lo hará. Ese día llegaron al campo, anteriormente le recibieron en la Soc. Rural para poder cazar en la provincia, un día normal salieron a cazar, no tuvieron suerte y vuelven al campamento, se disfruta del lugar que ofrece el Sr. Osvaldo, al otro día salen nuevamente, ese día hubo una conversación entre grupo de amigos de Martín, estuvo lejos de la realidad de esa conversación, deciden que tenía que acompañarlos para hacer la actividad de cacería, caminaron por el campo del Sr. Osvaldo, mientras caminaban iban comentando situaciones de su vida, le dice que le dolía la rodilla, que incluso después se opera de ese problema,

como él no llevaba armas accede a llevarle una porque insistía con la dolencia. Habían llevado una picada aguas, frutas, abrigo, cosas que se necesitan para la actividad que se camina todo el día. A Arnodo no lo conocía como el campo de su hermano. La cacería del ciervo tiene sus horarios, no es las 24 hs como hacen algunos. Decidieron volverse, cuando venían caminando, le sigue doliendo la rodilla, vuelven, hacen una ronda por el campo. Como no conocía esa parte, cuando deciden regresar, siguiendo el sol, y para cortar camino, hay un alambre muy largo, el malezal, venían caminando, por el limpio y allí los encuentra y pasó todo. Pero en realidad no se merecen estar sentados acá, ninguno de los dos. Siguiendo las imágenes y de pruebas, hay cosas que contradicen lo dicho por algunos testigos, eso lo verán los abogados. Nunca hubo intención de provocar un daño, como que son los malos de la película, con las acusaciones que a uno lo pone por el piso. No sabe las intenciones de Montesinos porque él los ha denunciado y maltratado como el Sr. Ruiz Díaz de fauna que los trataron como un delincuente, valora la actuación policial que lo calmaron en todo momento, porque Montesinos y Ruiz Díaz le trataron muy mal. La actuación de Montesinos fue tirarle las cosas, sacarle pertenencias, por ejemplo, un cuchillo de su abuelo le tiraron como una porquería. El se dedica en su tallercito a hacer cuchillo y confeccionarlos. Después el procedimiento altanero, grotesco, de que cualquiera puede entrar en un domicilio no es verdad, eso es violación de propiedad privada, trató verbalmente mal a los amigos de Martín que estaban en la casa del Sr. Chiruzzi. Estaban compartiendo, pasando bien, sin hacer daño, una actividad de caza, que su abogada Anahí se llevó muchas conversaciones y sigue preocupado, principalmente porque uno tiene muchos proyectos a futuro. Esta actividad es porque él es conocedor del campo, se orientaba en el campo, le gusta, pero jamás quiso hacer daño a nadie. Fue tres o cuatro veces al establecimiento del Sr. Chiruzzi, Alejandro le impulsó a que los fines de semana comparta y era una posibilidad económica. Como es un pueblo chico, 9000 habitantes, la actividad metalúrgica no es abundante, y hay otros compañeros que se dedican a eso, entonces le sugirieron que se dedique a eso, habló con la gente de fauna, para que le autorice. Fue así que proyectó la compra futura de su máquina, Martín le había averiguado en Rafaela el precio de la máquina. Se le acusa que es funcionario de fauna, participó con un amigo en la institución,

como Ruiz Díaz que es actualmente inspector, siendo el delincuente más grande en cacería pero se ve que eso sirve. A Cruz le comentan que había un lugar que había posibilidades laborales, una posibilidad de beca, pero por ocho meses debía sustentar los gastos “por su lomo”, fue el error más grande. Estuvo un año y medio con promesas políticas, pero jamás le dieron la posibilidad de trabajar con un sueldo limpio, renunció. Los muchachos de la policía le conocen, charlando y compartiendo. Lamenta que haya ocurrido todo este proceso, nunca pensó en pasar esto, la angustia que tiene.” Defensa: Dra. González: “El casco de la estancia está a 30 km de la ciudad. No sabe a qué se dedican, en el casco de la estancia tienen alambre de encierro alcanzó a ver allí, ciervos axis, antílopes y los chanchos salvajes, le da la posibilidad para iniciar la actividad para la venta, a cambio de combustible, las veces que visitó ese lugar era con vehículos del Sr. Cruz, no conoce las oficinas, siempre le atiende el capataz Canteros. Ese encierro de alambrado, en la oportunidad que ingresaron cuando trajeron los chanchos salvajes, el jabalí puro hablaban de 300 hectáreas. La ruta 23 corre de sur a norte, del otro lado ocurrieron los hechos, en la parte del poniente del sol, divide la ruta 23. Arnodo llevaba las dos armas, él no participó la conversación de amigos, vio que estaban observando al fusil 270, él le explica que iba aprobarlo si iba a funcionar, empezó a caminar con dos armas, cuando se sintió incómodo se lo pasó para que se lo lleve, porque tenía la mira rota. Que le apasiona la pesca, siempre está en contacto con la naturaleza, siempre se escapaba, entonces lo convencieron para que tenga su carnet de guía, a su vez se habló con Chiruzzi, como él había iniciado las actividades, un día lo encontró y le dijo que haga su carnet y traiga cazadores. Incluso hizo la licencia unos días antes para evitarles problemas. Si uno no tiene la licencia de guía, el personal de fauna puede proceder a sacarle todo, por eso una semana antes hizo la licencia de caza para no generar problemas a terceros.”

Luego de finalizado el debate, se le cedió la palabra a los imputados, en uso de sus últimas palabras, expresaron: Arnodo: “que hace un montón que viene con esto, les pone muy mal, escuché cosas que le puso mucho peor, le dijeron que es un experto en armas, tiene armas, pero no es experto, puede tener autos y no ser experto en ello. Que puso un silenciador, pero si quería

poner un silenciador lo hubiera puesto en el arma grande no a la chica que no hace ruido, cuestiones lógicas y básicas. La verdad es que pasa un muy mal momento, fue la primera vez que iba a cazar, era la primera experiencia, quiere que se termine, hay muchas cosas que no son como se dicen.” Miño: “no tengo nada que agregar”.

Una vez abierto el debate, pidió la palabra el Dr. Marcos Harispe, Defensor de Carlos Martín Arnodo, a fin de plantear una nulidad como cuestión preliminar. La Fiscalía entiende que ello debe hacerse luego del alegato de apertura, atento a que ya se ha abierto el debate. Por su parte la Querella comparte lo manifestado por la Fiscalía. La defensa por el imputado Miño Dr. Gauna refiere que el colega aparentemente va a plantear una nulidad, y el Código no tiene una exigencia para que se plantee como una cuestión preliminar y el código nuevo dice que la nulidad se puede plantear en cualquier momento antes que sea usada contra el imputado, por lo que entiende que por tema amplitud de defensa no habría objeción para que se le reciba su planteo, con la correspondiente contradicción que prevee el código. El Sr. Presidente refiere que si bien el código no prevee, lo ideal es que antes que se declare abierto se interrumpa se haga el planteamiento; pero ya se ha realizado ello anteriormente y es más antes de la clausura del debate se ha realizado; por lo que: se va a habilitar el planteo. El **Dr. Harispe**, cedida la palabra refiere que: en cualquier momento del juicio hoy se puede plantear y máxime porque su nulidad ataca la constitución de la parte querellante. Que las pseudo constitución del querellante en este legajo es irregular porque nuestro código no es igual al código viejo, el querellante ingresa y se lo es tenido como tal. No he encontrado acto administrativo, dispositivo que lo tenga como constituido como parte querellante, existe solo un escrito de querella. Si vemos los arts. 107, 108 y 109 del digesto, el Querellante debe estar constituido como tal; pero no obstante ello existe una cuestión de fondo y constitucional, ya que se ha llegado a debate por la comisión de 4 delitos, de los cuales 3 de ellos el bien jurídico protegido es la seguridad pública, y el Querellante no tiene ni capacidad, ni legitimación para representar a la seguridad pública; que si lo tiene el Ministerio Público Fiscal, si lo tiene en el caso de violación de domicilio. No existe un acto que lo tenga como tal, y si lo hubiere podría ser corregida por

el Ministerio Público Fiscal y aún por el Juez de Garantías. Entiende que es una inconstitucionalidad absoluta, porque de seguir actuando bajo la representación que no tiene respecto estos tres delitos seguirían afectando la irregularidad; por lo que solicita se lo tenga como querellante, pero solo por el delito que le compete supuesta violación de domicilio. Se le corre vista a la **Querella** y DICE: Que la disposición 282 del 1 de septiembre de 2022 tuvo por promovida querella en el carácter invocado, y dispone que se tenga por querellante conjunto en el marco de la investigación a esta parte; es decir que existe una constitución como parte querellante que no fue advertida por la defensa. Ahora en cuanto al planteo de las facultades de la querella, respecto al bien jurídico tutelado; la querella sostiene que los hechos imputados fueron realizados dentro de la propiedad del Sr. Montesino; es decir que si bien el bien jurídico tutelado es el bien público, este se inmiscuye en la propiedad privada y allí entra en juego el derecho de la víctima y sería arbitrario y contrario a derecho vedarle la constitución de querellante, por lo que solicita se rechace el planteo. En virtud de que en el legajo de juicio no hay constancia de lo que hizo referencia respecto a la querella, Se le corre vista a la **Fiscalía** que DICE: que la constitución de la querella se encuentra en el legajo de investigación donde consta lo referenciado. Refiere que el pedido de la defensa es extemporáneo en función de lo que establece el art 241 atento a que la querella estuvo constituida desde el momento de la formalización de la imputación sin haber hecho ningún planteo respecto a la constitución de querellante por parte de la defensa ya habiendo transcurrido los 10 días posteriores. Tampoco se ha planteado dentro del control de la acusación -donde consta la constitución de la querellante- y a su vez no la ha hecho posterior en el control de admisión de pruebas donde la querella ha participado y ha ofrecido pruebas. A su vez, respecto a lo manifestado referente a la falta de interés y del bien jurídico protegido, diciente con la defensa, ya que está en juego no sólo la seguridad pública –que somos todos- también está en juego los recursos naturales, la propiedad privada y cantidad de bienes jurídicos protegidos por lo que no encuentra ningún impedimento ya que el interés legítimo de la querella en el esclarecimiento de este hecho es legítimo y tiene interés, por lo cual se lo tiene por querellante a esta personas. Además, es importante salvaguardar los derechos de la víctima y el Sr. Montesino –representado por la querella- es una

víctima y es muy importante la participación de la víctima en este tipo de procesos, por ello considera que no es oportuno el planteo y debe rechazarse por todos los argumentos dados. Corrida vista a la defensa Dr. GAUNA dice: entiende que las cuestiones planteadas por el Sr. Defensor relativa a la querella, su codefensora tiene un decreto conforme al cual se lo tiene por querellante; pero se puede pedir la nulidad en base a si la presentación agravia derechos constitucionales -como lo ha manifestado el Sr. Defensor- Esta cuestión enunciada por el Dr. Harispe estaba pensada para esgrimirla en los alegatos, en virtud de que si existe la franca vulneración y no entiendo como llegó a debate una querella tan amplia, solo corresponde la querella cuando existe un interés directo, tiene que haber la afectación de un bien jurídico y claramente lo que manifiesta el Sr. Fiscal no corresponde porque no existe un control difuso de los derechos que tutelan o afectan a la seguridad pública. Entiende que respecto a la querella está salvaguardada la cuestión, pero tampoco les preocupa que la víctima se sienta agraviada por unos hechos que directamente no le afecten porque los tipos penales son compartimentos estancos y la sola mención de que ellos digan que se cometió el hecho dentro de su propiedad ensancha el bien jurídico ni las facultades; por ello entienden que sería prudente reducir la pretensión por cuanto la amplitud con la que ha sido admitida la querella podría afectar derechos constitucionales que en lo sucesivo solo serían resguardado mediante las acciones correspondientes. Para resolver, el Sr. Presidente hace un breve resumen respecto al planteo concreto de nulidad por parte del Dr. Harispe referido a la constitución de querellante y a la amplitud que se le dio a esa constitución de querellante, que la defensa refiere que no le consta, que no vio ninguna constancia de constitución y que se le dio participación al querellante y la querella se refiere a delitos de seguridad público que escapa al ámbito privado. La querella hizo mención a la providencia por la que se lo tuvo constituido como querellante, la amplitud establecida dentro del ámbito de la querella, no se hizo referencia o diferencia respecto a los delitos de seguridad pública y privada, se aceptó la constitución de querellante . La Fiscalía por su parte refirió que la constitución de la querella está en el legajo, y esa querella se le corrió vista a las partes (se basa en el ppio de buena fé, ya que no tiene a la vista el legajo de investigación). Considera el planteo como extemporáneo, también hizo

referencia que se pasó la audiencia de control de la acusación Dr Cabral y el ofrecimiento de las pruebas. El Dr. Gauna había elegido este tipo de planteo en otra etapa del alegato. Concuerda con el tema de que es muy amplio el tema de la constitución de la querella, no se hizo evaluación y se ensanchó demasiado la admisión de la querella al ámbito de la seguridad pública y esto no habilita para que la víctima tenga facultades para querellar por el tipo de delito de la seguridad pública. El Sr. Presidente adelanta, no va a hacer lugar a la nulidad planteada por el Dr Harispe, concordando en un todo con las manifestaciones del Sr. Fiscal, en virtud de la extemporaneidad, porque ya se agotaron varias instancias, y estamos en la etapa final de juicio y si se corrió traslado ese era uno de los momentos para plantear la nulidad, esto es en la formalización de la imputación, en el acto de control de la acusación y ofrecimiento de la prueba, e incluso en el autos de apertura se le admitió el ofrecimiento de prueba y no se hizo ninguna diferenciación, ni oposición con relación a las pruebas respecto a los delitos correspondientes. Se resolvió que no se hace lugar a la nulidad planteada por la Defensa –Dr. Harispe. Reserva de casación Dr Harispe téngase presente la reserva.-

Habiendo sido reseñadas las posturas partivas, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 339 y ccdts. del CPP, el Tribunal se plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Qué resolución corresponde dar a los planteos de Nulidad formulado por la Defensa –Dr. Harispe- en relación a las acusaciones de la Fiscalía y de la Querella?

SEGUNDA: ¿Está probado el hecho y la autoría del acusado?

TERCERA: ¿Qué delito se ha cometido y, en su caso, cual es la responsabilidad penal del acusado?

CUARTA: ¿Que sentencia corresponde dictarse y que pena debe aplicarse?

A la primera cuestión, digo:

Que, en atención que el planteo concreto de Nulidad efectuada a la Defensa del Arnodo –Dr. Marcos Harispe- lo realizó al momento de la formulación de las conclusiones finales y fueron respondidas por los acusadores –público y privado- en debida forma, me remito *brevitatis causae* a las transcripciones efectuadas al inicio de la presente.

Que, entrando de lleno en el planteo formulado, el rechazo de la pretensión esbozada por la Defensa, se basa en los mismos fundamentos por el cual se procedió al rechazo al inicio del juicio con relación al planteo de nulidad impetrado por la Defensa, es que durante toda la tramitación del legajo estuvo garantizado el derecho de defensa, la posibilidad de algún cuestionamiento en relación al planteo precluyó, debió haber sido ejercido en la IPP, en el momento de la efectivización de la nueva imputación (ampliatoria de la acusación), en la audiencia de control de la acusación y admisión de las pruebas, que evidentemente no se realizó, entendiéndose este magistrado de que se convalidó dicha anomalía, sin efectuar el cuestionamiento en dichas oportunidades.

La defensa de ambos imputados estuvo presente en cada uno de los actos nombrados anteriormente, no puede alegar que se vulneró alguna garantía constitucional durante la tramitación de la Investigación Penal Preparatoria (IPP), y en esos actos importantes no hubo planteo formulado que amerite una extrema consecuencia como lo es una nulidad de todo un proceso que llegó a juicio.

Las irregularidades si las hay deben plantearse en debida forma, en las etapas en las cuales aparecieron, fueron detectadas o cometidas, esto lo ordena el art. 141 CPP, donde se detalla las instancias donde deben efectuarse los cuestionamientos, eso no ocurrió, por lo cual resulta extemporáneo el planteo.

La irregularidad denunciada en esta oportunidad por la Defensa ha sido convalidada pues el fin del proceso de investigación se cumplió, fue controlado debidamente por esta parte, que concurrió a todos los actos ya enunciados,

además vuelvo a reiterar los defectos, incumplimientos o errores, que en este caso son atribuidos a la Fiscalía y a la Querella, no han sido denunciados oportunamente, no se ha solicitado saneamiento o haber advertido el error o el no cumplimiento de una norma procesal, lo que implica que ha aceptado los efectos de los actos (art. 138 y 139 CPP).

El sistema de nulidades en el código muta el fin de las sanciones, en el esquema tradicional se protegía la estructura del acto y el respeto a las formas impuesta por la ley sin la necesidad de demostrar la efectiva afectación de derechos y garantías. El mero incumplimiento de las formas era razón suficiente para aplicar la sanción de Nulidad, ahora se protege la función de las formas y su incumplimiento debe significar la afectación concreta de los derechos y garantías que debe exponer el pretendiente fundadamente en audiencia ante el Juez con control de la otra parte (Nuevo Proceso Penal de la Provincia de Corrientes, Comentarios Según Ley 6518, Dr. Juan Ramón Alegre, María Silvana Alegre Fernandez, pag.130, Editar Servicios Gráficos, enero 2020).-

ASI VOTO

-II-

A la segunda cuestión, digo:

Valoración de la prueba.

Al tiempo de los alegatos finales el Ministerio Público Fiscal, como la querella mantuvieron íntegramente la acusación en lo que a los hechos atribuidos se refiere. A su vez, la defensa técnica del acusado Carlos Martín Arnodo controversió los hechos criminosos nominados alegó que hay atipicidad, error de tipo invencible, hay un desconocimiento del infractor del derecho de propiedad del lugar donde lo encuentran, no hay intención no hay dolo. En cuanto a la defensa de Héctor Daniel Miño, reseña que no se configura el delito pues el mismo se hallaba trabajando, como Guía, estaban cazando en el lugar donde estaban autorizado, pasaron por el Rezongo, con relación a las armas eran de otra persona, su finalidad era solamente ayudar, trasladar el arma, no hay dolo.

Estimo que el escollo se encuentra debidamente trabado, por lo que se impone dirimir la tensión instalada por los adversarios procesales.

Del hecho y la autoría.

La correcta valoración de los elementos admitidos e incorporados al debate - portadores de datos probatorios- receptados durante la audiencia plenaria, e introducidos de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 324, 327, 332, 333 y ccdts. del CPP, con la finalidad de verificar críticamente la existencia de los hechos y la participación, en su caso, de los imputados, utilizando para ello los criterios provenientes de la "sana crítica racional" y la experiencia común, me permite afirmar que los hechos, la coautoría y autoría atribuidas por la acusación pública a Héctor Daniel Miño y Carlos Martin Arnodo se encuentran acreditados con la certeza positiva que se requiere en esta instancia del proceso, consignando lo medular para resolver el caso de las declaraciones recibidas durante la audiencia, sin perjuicio de contarse con actas e informes documentados que forman parte de la presente.

El derrotero de autos -conforme las probanzas de autos más adelante desmenuzadas- ha evidenciado la existencia de los hechos base de la plataforma fáctica. En tal sentido, las posiciones adoptadas por las partes, corroboradas por las probanzas rendidas e incorporadas válidamente al juicio, han disipado cualquier tipo de duda respecto de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que sucedió el hecho criminoso llegados a juicio, limitándose la posición defensiva a cuestionar la intencionalidad de los imputados, el faltante de dolo en la comisión de los ilícitos.

Los testimonios se recepcionaron en el plenario, en primer término, conforme la propuesta del Fiscal de Juicio, las Defensas y la Querella oferentes de dicha prueba.

De esta forma comenzaré por las testimoniales vertidas en audiencia de debate, siendo la primera de ellas la de MONTESINOS, ESTEBAN, a preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que: El Rezongo pertenece a la empresa Forestal correntina, es un campo ganadero de cría, que hace 50 años está en la zona, son criadores de hacienda Bradford, criados búfalos mediterráneo

puros. También hay una actividad cinegética donde se trabaja con pocos grupos de personas -extranjeros en su mayoría-, preparados con instalaciones para esto, cuidando las especies, mejora de genética. Tiene 10700 ha., ubicado en la 4ta. sección de Sauce sobre la ruta 23, hay también monte-chacra donde se siembra. La actividad cinegética empezó con la cría de búfalo hace muchos años 30 años, empezaron cazando búfalos, y después se hicieron las instalaciones, con guías habilitados. Refiere que se trata de una zona difícil, que no hay mucho control, no hay ley de cotos y hay mucho turismo (deportivo o por carne), mucha gente que entra todos los días al campo, es una problemática muy grande. Explica la problemática que se vive en razón de la actividad, se escuchan los tiros a la noche, no se puede descansar, es peligroso, les disparan, los amenazan, con la suma que les hacen un perjuicio por matar a su hacienda de búfalos, ya que se llevan la cabeza como trofeos. Refiere que el coto está habilitado, se realizó hace muchos años, y se cumplieron con los requerimientos para ello. Se caza búfalo, ciervo axis, chanco salvaje. El ciervo axis existe más de 100 años, está en todo el país, fue viniendo de distintos lados. Recuerda que el día del hecho, era una mañana estaba en el campo, estaba de recorrida y le avisan que había un búfalo no muy lejos, fresco, sin cabeza, en una chacra sembrada; entonces va a ver y había un búfalo muy fresco, eran como las 11 de la mañana, enseguida volvió al campo y empezó a hacer llamadas a fauna, policía y al rato aparecen los de fauna, y se van y les muestra el lugar, entran a la chacra que estaba sembrada y a 100 metros donde estaba el búfalo sin cabeza, ven a dos hombres –esto en medio de la chacra sembrada-; y van hacia ellos en la camioneta, y estas personas corrieron, habrán corrido unos 200 mts. y uno de ellos salta el alambrado y se mete en el monte y el otro tropieza, se cae, estaba con arma, mochila, le dice “alto” y se queda; pasan varios minutos y el que había saltado el alambrado no salía, le decía “salí del monte”, hasta que finalmente salió muy nervioso y entonces sacó su teléfono y empieza a filmar; el hombre estaba muy nervioso, no quería soltar el rifle, lo encara sin soltar el rifle, le dice que lo deje de filmar, lo encara y el de fauna lo taclea y lo tira al piso, le saca el arma, le revisan vieron lo que tenían en la mochila, y lo llevan y no sabe lo que pasó. La pastura pertenece a Forestal Correntina, refiere que es el vicepresidente y apoderado. Conoció a Miño, a la otra persona no la conocía,

estaban vestidos de caza con varias armas, estaban cazando, estaban manchados de sangre –“se veía claramente eso en la ropa” (dice el testigo). La frontera más cerca de ese lugar es a más de 40 kilómetros, se refiere a los linderos, para el norte es propiedad de Chiruzzi, de la ruta 23 estaban a varios kilómetros 3000 metros. Filmó la situación con su teléfono personal, cuando encuentra gente trata de filmarlo. En esa fecha había personas habilitadas a cazar en el establecimiento el Rezongo, pero estas personas (imputados) no estaban habilitados y a esta gente la encontramos a 100 metros del búfalo muerto sin cabeza. Tenía entendido que tenían permiso en el campo de Chiruzzi. El Rezongo está delimitado por alambrados, tratamos que si tenga carteles, en la ruta colocan carteles que indican que está prohibido cazar, con los otros campos no, son alambres fronterizos comunes. Las personas tenían ropa de camuflaje, campera de camuflaje, mochilas, verde marrón. Refiere que conoce de armas, tenían carabina con miras, no sabe de qué calibre, llevaban cuchillas, varios rifles con miras, las armas estaban a la vista la tenían colgada en el hombro. Escuchó cuando desarmaban y escuchó algo que tenía en la recámara, pero no está seguro. Miño no era guía del Rezongo, los guías son el testigo, Rodolfo Curri, Raúl; pero Miño nunca fue guía del Rezongo. Es habitual encontrar a personas cazando, casi todos los fines de semana, manifiesta que lo han amenazado, disparado, tiran hacia su hacienda. En el Rezongo trabajan alrededor de 20 personas y hay más gente (alambradores); estas personas también encuentran a personas ajenas al lugar, y también son amenazadas, hay en una parte de la hacienda donde no quieren ir. Refiere que es habitual encontrar animales vacunos con orificios de bala, búfalos muertos con mucha frecuencia y sin cabeza, una vez encontraron 7 toros de cabaña sin cabeza la misma noche, se llevan la cabeza porque es el trofeo. Agrega que una cabeza de búfalo pesa 80 kilos por lo que se necesitan 3, 4 o 5 personas, por lo que cada cacería es muchísima gente. Se le exhibe la denuncia (fs.2) a efectos de que reconozca la firma, lo que se cumple y reconoce su firma. Reconoce, también un CD conteniendo tres videos, se le exhibe (N° 14). Manifiesta que el video lo tomó él. Refiere que Miño no quería entregar el rifle, ni la mochila el de fauna lo tacleó ya que Miño estaba como sacado. Arnoldo estaba tranquilo asustado, sabiendo que lo había agarrado; otro video: hay una conversación, Miño fue a hablarle para arreglar las cosas, le quería sacar el teléfono, la

filmación se hizo en potrero 4 Chacra, a metros donde estaba el animal; otro video: estaban los policías, Miño, y el otro furtivo, el alambrado que se ve está dentro de la propiedad ese lugar está en el medio de la propiedad, está en el medio del campo, no tiene portones con los terrenos linderos, dentro del Rezongo si hay portones, estaban las camionetas (eran 3). El arma manipuló el inspector de fauna Diego Ruiz, y otro video: como estuvo nervioso, tenía miedo, no pudo filmar cuando lo encaró con el arma. No vio que las personas hayan cazado, estaban en actitud de cacería, con manchas de sangre, los vio caminar por el medio del potrero, con el arma encima, los dos estaban con los fusiles en la mano. A preguntas de la Querella manifiesta que: se tienen las instalaciones preparadas para la actividad, con toda la seguridad posible, se trabaja casi exclusivamente con extranjeros, se los va a buscar a Estados Unidos, se realiza todo lo relativo a la exportación de trofeos, se tiene en cuenta la gastronomía, se trata de seguir las leyes de otras provincias, países ya que en la provincia no hay leyes relativas a esto. Los animales son de pedigree, dejado crecer para que sean mejores trofeos y los precios depende del trofeo cuando más grande el trofeo más caro es. Tratamos de mejorar la genética para que sea más caro. En este estado el Dr. Gauna se opone a las preguntas que se efectúan y la parte querellante aclara que el encuadre a la pregunta va referido a la violación de domicilio, que es propiedad privada del Sr. Montesino. Continúa: El lugar donde fueron encontradas las personas es una chacra sembrada, y por la pastura es un buen lugar para cazar siervos axis, ya que en ese lugar los siervos van a comer. La mayoría de los furtivos se encuentran en las chacras. El mínimo de espacio que se requiere para efectuar la cacería por cazador es de 700 hectáreas y es por ello el gran problema; en Sauce hay más cazadores legales e ilegales que en todo el resto del país, entre 300 o 400 cazadores en Sauce, es una zona de guerra, de muy difícil control. La caza deportiva es la que más bronca da porque viene gente de dinero que viene a la zona a cazar gratis, vienen matan búfalo/siervo, le sacan la cabeza y se van a su caza, no hay establecido un mínimo de gente y esto hace muy difícil la solución. La defensa del Dr. Gauna se vuelve a oponer respecto a la problemática que plantea el testigo, y solicita se circunscriba al hecho concreto. El Sr. Juez Dr. Ríos solicita a la querella que se circunscriba a los hechos concretos. Continúa: Conoce el campo de Chiruzzi, no sabe la

cantidad exacta de hectáreas, se tuvo que juntar con otro productor para habilitar el coto, no entiende como fauna habilita los cotos. A preguntas de la Defensa de Arnoldo –Dr. Harispe- manifiesta que: solicita se exhiba cualquiera de los videos ya mostrados, lo que se cumple: y el testigo indica que lo que se ve de color verde cortito es pastura, son 80 ha., es pastura que se siembra; el último video: se le exhibe y refiere que Arnoldo tenía sangre en la ropa atrás, es muy difícil divisar, pero estaba salpicado de sangre y Miño también. La función como guía es acompañar al cazador, mostrar que animales cazar, cada cazador debe tener un guía al lado que acompaña. Lleva al cazador al lugar apropiado. A preguntas de la Defensa de Miño –Dr. Gauna- manifiesta que: reside en Bs. As. Hubo oportunidades que cazadores pasaron por el parque de la estancia, las personas estaban a unos 3000 m. de la estancia, y en ella viven de manera permanente (de lunes a viernes –los sábados se van-) entre 15 personas más o menos. El Rezongo no se dedica en su totalidad a la caza; la parte habilitada es la parte más cercana a la ruta, hay una parte más de malezal donde encontramos a esta gente. Donde encontraron a estas personas estaba habilitado como coto de caza. Conoce al Sr. Chiruzzi, es vecino de él, es lindero. Del predio de Chiruzzi al lugar donde se los encuentra a estas personas estima hay 4000 m., nunca pudieron agarrar a personas que hayan entrado a cazar en el lugar ya que siempre corren. Tiene entendido que no se encontró la cabeza del animal muerto encontrado, era un toro de cabaña. Que fue a ver el lugar donde se encontró al búfalo muerto, y en el camino encontraron a estas personas. A preguntas de la Dra. González- manifiesta que: además de la pastura hay una forestación de eucaliptus que rodea a esa chacra. Los videos no están editados, no están cortados. Refiere que estaba pago la habilitación, que es cuando se entregan los papeles. Todos los años se paga un canon que es un impuesto que se paga a fauna.”

Luego prestó declaración testimonial ABEL ENRIQUE MAGARIÑOS PEREZ, a preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que: conoce el establecimiento el Rezongo, es el mayordomo de allí. Las 24 horas pasa en el lugar, es su domicilio, actualmente hay 16 empleados, el lugar tiene 10.500 hectáreas, conoce el potrero N° 4, tiene tres secciones Cuatro A, B, y C. Ese día estaba en Sauce, cuando llega se entera de lo sucedido. Fue al día siguiente, llevó al

Dr. que hizo la pericia al búfalo muerto, cree que eso fue un domingo. Fueron alrededor de las 9.30 de la mañana, llevó un hacha y cierra para ayudar, el perito busco la trayectoria de la bala en el búfalo y lo encontró, hizo apreciaciones sobre el animal, después de eso regresó al rezongo y siguió con sus tareas habituales. Lo conoce a Miño de Sauce, hace trabajos de herrería, cuando lo había conocido era delegado de fauna. Ha entrado al Rezongo cuando trabajaba para fauna. Recibe cazadores el Rezongo ese fin de semana tenía dos cazadores, maneja ese tema el Sr. Montesinos, ellos no estaban cazando en el Potrero 4. El Sr. Montesino toma conocimiento porque el capataz Currie ve el búfalo muerto y le avisa y ahí van al lugar, y se encuentran con estas personas. Miño y Arnodo no tenía autorización para cazar en ese lugar, nunca pidieron autorización. El lugar tiene carteles de lugar de caza: dice que está prohibido cazar, la ley. Los que hacen de guías en el Rezongo, son personal del Rezongo, no tienen guías contratados, cuando hay cazadores salen con el Sr. Montesino o con él, nunca salió un cazador solo, y de práctica llevan a peones. Las aplicaciones que utilizan son las del teléfono google, no conoce ese tema, el Sr. Montesinos es quien maneja eso. El Rezongo tiene alambrados, están en buen estado. Refiere que un cazador podría confundirse y pasar de un lugar a otro, pero si va acompañado de un guía eso no puede pasar, porque con un guía no se puede perderse. Refiere que no ha encontrado cazadores perdidos dentro del Rezongo, ya que saben bien que están en el establecimiento, ya que van a los cotos circundantes del Rezongo para meterse adentro y cazar; por supuesto que si se los encuentra dicen que están perdidos. Manifiesta que Miño conocía el establecimiento el Rezongo, Arnodo no sabe porque no lo conoce, no sabe si anteriormente estuvo en la zona. La QUERELLA no realiza preguntas. A preguntas defensa de Arnodo – Dr. Harispe- manifiesta que: en el momento en que encontraron a estas personas no estaba. En ese potrero no hay carteles ya que es un potrero interno, para llegar allí hay que pasar 4000 metros dentro de la propiedad, los carteles están en las partes perimetrales, se supone que dentro del campo no hay gente ajena. Los peones no hacen de guía, ellos acompañan ya sea a Montesino o el testigo (Magarinos) y hacen la parte práctica, hombrean, ponen el guinche. A preguntas defensa de Miño –Dr. Gauna- manifiesta que: sabe que fueron encontradas estas personas a unos 2500 o 2300 metros del lugar de la

estancia. Ubica el potrero, la sección N° 4 A, que son 75 hectáreas es un campo limpio, y se los encontró en ese lugar. A preguntas de la Dra. González responde: en el Rezongo se hacen pocas cacerías, son selectivos. Refiere que hace poco tiempo un cazador estuvo desorientado, nunca se perdió, no tuvo reclamo de ningún vecino. En esa oportunidad estaba con Montesino, se bajó de la camioneta y quedó solo.”

En la continuidad, presto declaración testimonial en el plenario DIEGO MIGUEL RUIZ DIAZ. Presta servicio en Sauce (Ctes.), delegación de Recursos Naturales. A preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que: es inspector de Recursos Naturales, su función es controlar los recursos, la fauna. Presta servicios en Sauce, pero no tiene límites, los límites es toda la provincia. En Sauce hay entre 28 o 30 cotos, para habilitar un coto hay que presentar título de propiedad del campo, N° de adrema, se llena una planilla con los linderos, y tiene que tener hoy 150 hectáreas para habilitar, se manda todo eso a Recursos Naturales, de ahí se controla el campo y se habilita. La ley no determina cuantas personas deben entrar –estar cazando- en ese lugar, pero cuando era pandemia se decía que se podían colocar dos personas cada 150 hectáreas. El día del suceso, estaba en su carpintería y recibió un llamado del dueño del Rezongo –Sr. Montesino- que le había dicho que habían encontrado un búfalo muerto, sin una cabeza, entonces va con dos policías hasta la estancia –eso era alrededor de las 2 de la tarde-, y se encuentra con Montesino, cruzan frente a la forestación, Montesino iba en su camioneta y el dicente con los policías en otra, cuando entran a la chacra de bosque de plantación de eucaliptos –cortina de monte- Montesino hace seña y le dice que hay gente, pasa a la chacra, estaban lejos de la entrada, aceleran y cuando llegan cerca de las personas: Miño y Arnodo, la policía le da la voz de alto, el Sr. Miño dispara, pasa un alambrado, y el otro queda en el alambrado, se lo llama a Miño para que vuelva y así lo hace en un momento y se procede al secuestro de las armas, se habla con ellos, se les explica que estaban en campo que no era de propiedad del Sr. Chiruzzi, el Sr. Arnodo ningún problema, Miño estaba muy nervioso, todo ello quedó en el video que circulaba-. Se hizo el acta de secuestro de las armas, y la policía se los lleva a Miño y Arnodo y de ahí se fueron a la estancia de Chiruzzi, se ingresó y allí se les secuestró las armas del resto del grupo que

estaban cazando. Ese día, en ese lugar vio a esas dos personas, estaban camuflados, con ropa de casería, no vio que hayan cazado, no tenían nada, no vio manchas de sangre. El Sr. Arnoldo muy respetuoso, acató la orden de la policía, en cambio Miño se fue del otro lado, volvió en estado de nervios por estar en un coto que no era el autorizado, se lo tranquilizó, hasta que entró en razón y se procedió a secuestrar las mochila, las armas, cuando iban caminando tenían las armas en el hombro, y cuando corrían tenían en la mano. El Sr. Arnoldo tenía el 22 Magnum que llevaba el silenciador y el 270 lo llevaba Miño. Al momento del secuestro se labraron actas, las armas estaban cargadas, las llevaban en el hombro. No puede asegurar que estas personas hayan matado al búfalo muerto encontrado, que para él no era matado en el momento, eso era una tarde antes o un día antes, por cómo estaba la sangre. El Sr. Miño andaba cazando, estaba camuflado, no tenía la pieza abatida nada. Miño tenía su carnet de guía de caza. Para ser guía hay que conocer la función de un guía, respetar el límite de los campos, y pagar el canon que pone Recursos naturales, no es empleado de recursos naturales, es independiente. Cree que Miño era guía independiente, la mayoría son independientes. Cada guía debe saber los límites de cada campo, ya que los guías generalmente traen la gente a cazar y alquilan los campos, saben cuántas hectáreas tiene el campo, se conoce los alambrados que no hay que pasar. Hoy se ocupa las aplicaciones del celular Geo Tracker, y otras, funcionan sin señal, no vio si tenían estas personas ese tipo de aplicación. Arnoldo estaba habilitado para cazar en el campo de Chiruzzi y Miño era el guía, no puede cazar con arma. El campo de Chiruzzi, calcula estaba a unos 3500 o 4000 metros del Rezongo. No hay portones entre Chiruzzi y el Rezongo (casi seguro que no). Miño en cierto momento estuvo como inspector de Recursos Naturales, no sabe si era contratado, o como estaba. En mayo de 2022 para practicar la actividad de caza, una persona tenía que sacar permiso de caza, licencia, precinto y permiso que se autorizaba en la policía, se cargaba en una planilla los cazadores con sus armas y vehículo, la planilla daba para 5, se registraba en la policía, la policía controlaba y estaba listo para ir a cazar. Podían cazar en la Esperanza que era el lugar donde sacaron el permiso, no podían ir a cazar a otro campo, eso controla el dueño del campo, o si se lo encuentra cazando en otro lugar donde no está autorizado se trata de un cazador furtivo. Se caza en

donde autoriza el dueño. En la Esperanza se caza ciervo y chanco, y en el Rezongo también ciervo y chanco, también tiene búfalo como hacienda. Seguidamente se le exhibe los elementos secuestrados: carabina rémington y arma Rugger 22 Magnum: Es el 270 tenía Miño. Conoce de arma, ya que es legítimo usuario. Es un arma de guerra, es de un calibre alto, después de 223 pasa a ser de guerra, en el momento del secuestro no tenía la funda, tenía bala en la recámara, estaba lista para disparar, estaban cazando. LA OTRA: es el 22, señala el supresor que tenía puesto, el supresor es un silenciador tenía colocado, lo sacó él. No se puede colocar silenciador, está prohibido por Ley 20429, y su decreto reglamentario. En la Argentina no se puede utilizar silenciador, no se puede usar ni en cacería, ni en ninguna forma. No sabría decir si el arma ya vino con la rosca, o se la tuvo que hacer, no sabe si ya viene de fábrica o no. (Muestra cómo se arma) Esa arma la tenía el Sr. Arnodo, estaba cargada, tenía el silenciador –que produce el silencio del tiro, en la argentina está prohibido, algunas ya vienen, no puede asegurar si vino con la rosca, se llama apaga llama que eso no es prohibido, el silenciador si es prohibido. No se inscribe el arma con el silenciador, ya que en el ANMAC porque está prohibido. A preguntas de la Querella manifiesta que: la planilla los realiza él y los permisos los lleva Claudio Guastavino, que vende los precintos y licencias que es de Sauce. En la planilla se coloca nombre, apellido, D.N.I., la dirección y el N° de armas, y el CBU, las armas se verifica en la policía y en esa planilla va también el nombre del coto, el nombre del propietario. Eso queda en la policía. La Esperanza tenía 300 ha. porque se sumó con la de un vecino. Al habilitar una propiedad como coto de caza la obligación del propietario es respetar al vecino, el cazador debe cazar en esas hectáreas, respetar el día de caza, cada dueño del coto es responsable de la cantidad de personas que pone, de que no salte los alambres del otro lado. El dueño del coto es solidariamente responsable por la infracción del cazador, ya sea que haya llevado piezas de más, que haya cazadores furtivos, que no haya respetado el día. Que ellos, tienen facultad para ingresar a los cotos, cuando se firma el contrato con Recursos Naturales habilita las 24 hs., y los 365 días al personal de recursos naturales, inspectores, y a las fuerzas de seguridad que acompañan a los inspectores a entrar al coto, y dentro de las facultades están habilitados para decomisar armas, en caza y en la pesca. Cuando ingresó a la

Esperanza después del hecho, no estaba el Sr. Chiruzzi, se ingresa, Fauna puede entrar, es más tiene que estar abierto porque si no se deja acta directamente, y encontraron 2 o 3 cazadores, y uno que haga una macana, todo el grupo es responsable, se secuestró tres o cuatro armas más, y guampas que estaban colgadas, no sabe si eran de Chiruzzi o de los cazadores, se secuestró todo y se hizo el acta correspondiente. A preguntas del Dr. Harispe manifiesta que: Hizo el secuestro de las armas con la policía que lo acompañaba, sabe que las armas estaban cargadas porque las descargó, es decir sacó las balas que estaban dentro de la recámara, eso se realizó estando el civil Montesino. Refiere que hizo la infracción del coto de Chiruzzi, todavía sigue cerrado. No hay ley de guía. El guía es una persona que se le habilita a un cazador para llevarlo a cazar, conoce la zona, decirle el tamaño del animal, conocedor del campo donde tiene que ir a cazar. Hay cotos que ya tienen su guía propio, pero eso es independiente, se pide un guía cada dos cazadores, el guía tiene que estar acreditado por recursos naturales. A preguntas del Dr. Gauna manifiesta que: las fundas de las armas, estaban en el coto de la Esperanza de Chiruzzi, los Sres. estaban en la camioneta de la policía. Para sacar carnet no se hace examen, solo se tiene que ser mayor de edad, pagar el canon, y ser conocedor de la zona.”

Luego depuso en juicio RODOLFO ALFREDO CURRIE, a preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que: es capataz de la estancia el Rezongo hace 19 años, se dedica la estancia a ganadería, suelen venir a cazar una o dos veces al año. El Rezongo tiene 10 mil ha., los linderos son Chiruzzi, Ferri, en esos campos supuestamente van a cazar. Encontró cazadores dentro del Rezongo, disparaban y se metían al monte. Cuando encuentra cazadores, avisa al mayordomo. Fue quien encontró el búfalo muerto en el Rezongo, Potrero 4, queda a 2800 o 3000 metros del casco del Rezongo. Avisó, que estaba el búfalo sin cabeza, tenía 5 o 6 horas muerto, lo encontró el día sábado. No vio cazadores ese día. No escuchó disparos, estaba durmiendo. No los vio a Miño, ni Arnodo dentro del campo. Miño no fue guía del Rezongo, era de Fauna. El campo de Chiruzzi está a unos 4000 o 5000 metros yendo por calle. Del campo de Chiruzzi al lugar donde estaba el animal muerto hay unos 4000 o 5000 m. A

preguntas de la Querella manifiesta que: el campo es un monte sucio, se puede caminar, hay partes limpias y parte sucia.”

Declaro también OSVALDO SALVADOR CHIRUZZI, a preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que: es ganadero, ahora está jubilado, tiene su explotación ganadera en cuarta sección Sauce, tienen un campo de 150 hectáreas, ese campo era de su padre, en total eran 400 hectáreas y tiene un hermano, y otras personas que explotan el campo. El campo tiene alambrados perimetrales, están bien para animales mansos ovejas, vacas, sus linderos son el Rezongo, atrás Airaldi “Palo Clavado” y del otro lado Badaracco y el frente es la ruta 23. Su campo -yendo para el norte- esta después del Rezongo. Tenía coto para cazar, estaba habilitado por el Sr. Ruiz Díaz, eso le permitía cazar bichos ciervos, chanchos, hay muchos y hace perjuicio. Tiene monte su campo, está pegado al Rezongo, divide el alambrado, tiene 3 kilómetros, no tiene portón con el Rezong. El fin de semana de mayo el 21 de mayo de 2022, estaban cazando el Arnoldo y otros que no recuerda el nombre y Miño que era el guía. Estuvo habilitado poco tiempo, no alcanzó el mes, no habilitó más porque tuvo el problema que le encontraron a Miño en el Rezongo y ahí le clausuraron. Estaba habilitado para cazar unas 400, además de Arnodo y Miño estaban otro grupo, de 3, dos grupos, ellos cazaron un ciervo. Con ese otro grupo no había guía. La gente del Rezongo no le autoriza a entrar a su campo, Arnodo y Miño dijeron que estaban fuera de los límites de su campo. El los recibió en su campo, le explica donde tenían que cazar, Miño conocía su campo, hizo dos o tres fines de semana anterior como guía. Como son todos alambrados comunes, suelen pasar las personas, los alambraditos son de 1,20 de siete hilos, encontró cazadores de otros establecimientos en su campo, todos los fines de semana hay. Para la zona el ciervo y el chancho son un perjuicio, y le corre con los perros, los ciervos comen el pasto, por la garrapata, los chanchos le comen los corderos, ovejas que nacen. Son un perjuicio. Fauna y flora nunca le recorrieron su campo para habilitarle. Cuando vienen los que cazan no controla las armas que estén autorizadas, ya que eso controla la policía. No sabe si Miño tiene arma registrada. Ningún funcionario de recursos naturales entró a su campo a controlar. A Montesino lo conoce, ya que trabajó allí, no hablo con el Sr. Montesino después de este hecho. A preguntas de la Querella

manifiesta que: Antes de estar habilitado como coto no podes autorizar a que cacen. Nadie le explicó que tenía que hacer. A los cazadores cuando vienen se les indicaba los límites del campo donde tenía que cazar, se le explica cuáles son los límites de donde tienen que cazar. Desde la estancia la Esperanza hasta el alambrado lindero del Rezongo debe haber 4 o 5 metros, ahí está bien el alambrado. Después de este hecho no tuvo que pagar multa, pero si le suspendieron la habilitación. A preguntas del Dr. Harispe manifiesta que: Del alambrado de su casa al Rezongo hay 5 metros, su casa está bien sobre el alambrado, hay que cazar para el otro lado de la casa. El Norte es suyo, sur es el Rezongo, Se pagaba por el servicio. A preguntas de la Dra. González manifiesta que: no vio nunca que Miño fuera armado a su propiedad.”

Luego prestó declaración testimonial FABIAN RAMON SAAVEDRA- A preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que: Llegaron al Rezongo con Ruiz Díaz y Sgto Diego Cáceres y les acompañaba el dueño del campo Sr. Montesino; al ingresar al campo, le dice que hay dos individuos, se acercan y uno se da a la fuga y el otro sale del campo –era Miño, queda del otro lado del alambrado, y el Sr. Arnodo queda en el lugar, después Miño aparece. Estas personas estaban cazando por lo que se podían ver ya que tenían armas Miño tenía un 270 y el Sr. Arnodo 22 Magnum con silenciador. Una vez que se les sacó las armas, no recuerda si estaban cargadas. No conocía a estas personas. Miño fue el que se intentó ir, el alambrado no sabe si era de otro establecimiento. El Sr. Miño estaba camuflado con gorra, pantalón jogging negro y zapatilla y el Sr. Arnodo también estaba camuflado y de borceguí marrón. Se usa ropa camuflada para camuflarse en el campo, en la vegetación. Esto sucedió entre 3,30 de la tarde. No vio animales cazados en el lugar. Ellos se movilizaban en una camioneta y el dueño del campo en su vehículo. El dueño del campo estaba en el lugar y estuvo filmando. Eran dos armas, el arma con silenciador es de uso prohibido, que no está reglamentado. Las armas tenían Miño un 270 y Arnodo el 22 Magnum con silenciador. A preguntas del Dr. Harispe manifiesta que: le dijeron que era un silenciador, le dijo el Sr. Ruiz Díaz. No vio ningún animal, cree que andaban cazando, porque tenían armamento. A preguntas del Dr. Gauna manifiesta que: una vez que se secuestraron las armas las llevó el Sr. de Flora

y Fauna. Entregó a la justicia, la policía. No pudo apreciar si las personas tenían manchas de sangre en su ropa.”

También compareció a debate de manera virtual, DIEGO OSCAR CACERES: “Es chofer del PRIAR de Sauce. En mayo de 2022 también era chofer de guardia en el PRIAR, el día del hecho estaba recargado, significa que los llaman de fauna para una actuación. Los llaman, vieron a dos personas caminando por “el Rezongo”, cuando les vieron salieron a correr, uno salta el alambrado y el otro queda. A uno no le conocían, el que se escondió sale y es Miño, a él si lo conocen. El 21 de mayo de 2022. Del PRIAR salieron a las 14 hs, de ahí a que entraron al campo seguramente eran las 15 hs. Se movilizaban en la camioneta del Sr. Ruiz Díaz, una Chevrolet S10. Cuando entraron al campo se movilaron en la camioneta de Esteban Montesinos. Llegaron al Rezongo, el Sr. los esperaba en el portón, llegaron a los eucaliptales, iban a ver un búfalo muerto, allí vieron a estos dos señores, con ropa camuflada. Miño un fusil 270, el otro señor un 22, un rifle calibre 22. Las armas estaban cargadas y desenfundadas, no vio las fundas de las armas. Después de que los encontraron se encargaron de hacer el secuestro de las armas que encontraron, de eso se encargó Ruiz Díaz, estaba también su compañero, el Sr. Montesinos, Diego Ruiz Díaz, que es el inspector de fauna de Sauce. Luego fueron donde estaban parando los demás cazadores. Recuerda que los hombres tenían también mochila, negra. Montesinos filmó la situación. Lo conocía a Miño, anteriormente trabajaba en Fauna, acompañaba al inspector que venía de otro lado, en muchas ocasiones trabajaban juntos, en algunos operativos que hacían en conjunto PRIAR con Fauna. No recuerda haber ido de operativos exclusivamente a “el Rezongo”. Ese día las armas eran llevadas en el hombro, con la correa puesta. Era un lugar descampado, no había árboles, por eso los alcanzaron a ver. Arnodo en todo momento estaba tranquilo, una vez que los detuvieron no se resistió. Cuando entregaron las armas el Sr. Ruiz Díaz revisó las mismas y estaban cargadas. Varias veces recorrieron “el Rezongo”, hubo hechos anteriores que le habían matado búfalos y ciervos y tuvieron que ir por la parte policial. Fueron hallados a 3000 o 4000 metros aprox. desde el alambrado perimetral. Son alambrados con cuatro o

cinco hilos de alambre, en la zona que él conoce hay alambrado porque el campo es grande.”

A su tiempo depuso en el plenario la Lic. PATRICIA INES CÁCERES: Hizo un examen de las armas de fuego, verificar si se realizaron disparo en las armas y aptitud para disparo. Eran dos una *Remington* calibre 270, otra carabina *Ruger* calibre 22 magnum. Teniendo en cuenta los puntos de pericia, tras verificar las armas se toma muestras de las mismas para posteriormente hacer estudios de GCR en laboratorio, se analizan cada una de las armas, como están formadas, su funcionamiento y aptitud para el disparo. Se realiza sobre cada pieza, luego por el mecanismo individual, y pruebas de disparo. Cualquier artilugio que no sea de fábrica se consigna en la pericia sea o no punto de pericia. El *Ruger* y el calibre 270 no puede determinar alcance de disparo. El .22 está determinado en pulgada es 0.22, hace referencia a la medida interna del tubo cañón, “anima”, y el tubo del cañón. Magnum hace referencia a la longitud de la vaina, puede recibir mayor potencia, tiene mayor capacidad de pólvora. SE EXHIBE carabina *Ruger precisión Rimfire* calibre 22 centésimas de pulgadas magnum: Es el arma que peritó. Una con ese estuche, cargador aparte, y el tubo cañón o supresor de sonido estaba agregado al arma. Ese artilugio no es de fábrica, es un supresor de tipo simple, hay algunos de mayor o menor eficacia para reducir sonido. Puede traer tubo cañón no como supresor de sonido sino reductor de velocidad. Los silenciadores son de uso prohibido, es para hacerlo más sigiloso al disparo. Están prohibidas las alteraciones en las armas, están fabricadas con todas las seguridades que un arma requiere, cualquier modificación las tornan peligrosas. Es un arma de uso prohibido por el artilugio que tiene en la boca del cañón. SE EXHIBE carabina *Remington* calibre .270 milésimas de pulgadas. Es un arma civil de uso condicional, estaba acoplada la mira telescópica, no viene de fábrica pero se acopla, este tipo de mira está permitida. No está enroscada a la boca del cañón. El aire comprimido no está regulado el funcionamiento, entiende que está permitido el uso de silenciador en ese tipo de elementos. Es de venta libre, no necesita inscribirse en ANMAC, el silenciador no está permitido en arma de fuego, si en armas neumáticas (aire a comprimido). Hay tubo cañón con rosca, con eso se incorporan artilugios a las armas, algunos tienen trabitas, y otros

modelos que son integrados y forman parte del cañón. Cualquiera de estos tres tipos de artilugios están prohibidos para armas de fuego. SE EXHIBE prueba pericial balística realizada el 6/7/22 la testigo reconoce como propio el informe. Que emplea palabra “artilugio” a todo dispositivo que pueda agregarse o incorporarse al arma que no sea original. No hizo la diferencia del sonido del arma con y sin supresor. El disparo se realizó con el supresor, se realizó en el polígono de Curuzú Cuatiá, no consta en el informe porque se hace habitualmente en ese lugar, solo consigna el día y la hora. Generalmente va sola, avisa a la persona encargada, la lleva la camioneta del Ministerio Público pero solo para trasportarla. Fue sola, sin ninguna otra persona. No era un punto de pericia verificar si cambiaba el sonido con y sin el supresor. Se indicó la presencia de un supresor enroscado, así fue peritado, no era punto de pericia la eficacia del reductor. La determinación de la característica y la calificación, la ley determina que el uso de silenciadores está prohibido, la ley no dice que sea eficaz sino que está prohibido el uso en armas de fuego. Conoce lo que es cadena de custodia y sabe usarlos. La instancia de procesal a la que llegar a ella es el primerísimo momento de la investigación. Una munición supersónica es por sobre la velocidad del sonido. Esta arma es una de ellas. La ley utiliza la palabra silenciador, pero los mismos no eliminan totalmente el sonido, sólo lo reducen. Arma modificada es aquella que tiene alteraciones luego de haber salido de fábrica, concepto opuesto a originalidad de piezas. Recupera las vainas cuando se pide un cotejo balístico. Lo que se pidió es un cotejo del proyectil aportado, el proyectil aportado no se condecía con el calibre de ningún arma de fuego. El proyectil para realizar las pericias, se toma un cartucho del material aportado, el que viene con la cadena de custodia, eso consta. Ella no tiene autorización de tenencia, ni está habilitada para disparar. Que no va a realizar tiro, sino a realizar una pericia. Como no tiene carnet de conducción profesional, pero al tener una pericia de un vehículo lo pone en marcha. La cadena de custodia dice que recibió dos carabinas, el fusil es superior. La Ruger es considerada una carabina, y la Remington es un fusil, comercialmente lo menciona mal, incluso suelen decirle rifle. El Superior Tribunal le provee cartuchos. No recuerda en manos de quién recibió las armas, el estafeta. No dijo que el artilugio debe ser peritado, sino el arma realice un examen integro, es tarea del perito hacer mención si advierte el

mismo, no medir a su eficacia. Las modificaciones permanentes del arma son peligrosas.”

En el plenario también se escuchó la testimonial de BRIAN ARIEL INSAURRALDE: presta servicio en Sauce. “Por un llamado telefónico el jefe de dependencias solicitó que vayan al establecimiento “El Rezongo”, había un búfalo, se presentaron al establecimiento se entrevistaron con el Sr. Montesinos, allí le informa que el inspector Ruiz Díaz tenía demorado a dos personas. Su jefe era el comisario inspector González. Fue en el móvil 407, “el Rezongo” está en la cuarta sección de Sauce, por ruta 23, cardinal norte, aproximadamente 26 km hasta llegar. El casco en sí está hacia la derecha, pero esto ocurrió en el potrero 4 ubicado hacia la izquierda, se atraviesa por una vegetación, donde estaban estas personas ya está limpia. No recuerda los árboles. En ese momento iban a esa dependencia, se presentaba el propietario del coto y llevaba las autorizaciones. Todo pasa por el inspector de Flora y Fauna, ellos se encargan del control, de que tengan los datos y firmas, y qué tipo de armamento utilizado, en los cotos en actividad. Miño y Arnodo no contaban autorización para ese establecimiento. Ellos estaban autorizados a cazar en “La Esperanza II” del Sr. Chiruzzi, es lindero al Rezongo. Ruiz Díaz hizo el operativo, en horas de la tarde Montesinos hace la denuncia. Luego se hacen entrega de las armas secuestradas. Se exhibe pto. A 10. Acta de Secuestro. Reconoce su firma en el mismo.”

Fue citado y así depuso en calidad de testigo DIEGO GABRIEL PALMUCCI: Los Geranios y Colectora, Provincia de Santa Fe. Es comerciante, legítimo usuario individual, comercial, colectivo, mecánico armero, profesor e instructor de tiro desde 1995, matrícula ITA 0135 y técnico mecánico electricista, trabajó para el Ministerio Público de la Acusación, también para la Defensa Pública. Instructor desde hace 36 años de la Policía de Santa Fe. DEFENSA: HARISPE: Preparó un informe, lo realizó en base al material que le pasaron, les hizo la constancia de que la calificación legal. SE EXHIBE informe ofrecido en Documental B) pto. 4 el testigo reconoce como propio. Es una pericia muy sencilla cuando se tienen todos los elementos, distinto es hacer una pericia balística cuando no se tiene el arma. En el informe se hace un detalle de lo que es y no de lo que parece, fundamentalmente se está haciendo

observaciones respecto a un supresor o silenciador, una cosa es que sea y otra que parezca, incluso hay armas comerciales que actualmente traen un simulador de silenciador por una cuestión estética, por ejemplo la carabina Walter, simula ser una MP5 9 mm y tener un silenciador, simplemente por estética, pero no lo es. Nuestra legislación prohíbe los silenciadores, está en la ley de armas, no así en el resto del mundo, hay quienes obligan a tener silenciadores, por una contaminación acústica y por seguridad protección (avalancha por sonido), entonces se utilizan de normas los silenciadores, por eso las armas tienen boca roscada para adaptar eso. En nuestro país como el 95 % de las armas que ingresan son importadas vienen preparadas para eso, acá se le coloca un freno de boca para frenar la patada, o un apaga llamas, para evitar el rebufo el fuego producido en la boca. En este caso, un silenciador para arma larga no es de ese tamaño. Un silenciador funciona de manera de que dependiendo de la cantidad de carga de pólvora todos los gases que salen por la boca, hay que frenarlos, enfriarlos y finalmente salen a la atmósfera. Los más efectivos son los que están hechos en el mismo cañón, la parte estriada se perfora, porque el que va frenando el ruido es el mismo proyectil en su vuelo en el cañón, una vez que sale a la atmósfera se va expandiendo lo que genera el ruido es el mismo. Utilizar un silenciador se utiliza para evitar daño acústico, donde hay mucha gente. El daño acústico se produce de dos formas por vía aérea y por vibración. Nuestra ley prohíbe el silenciador como así también otros dispositivos, que son más que nada modificaciones del arma. Cuando se pide un informe pericial se debe detallar el punto de pericia, a veces se trabaja sobre armas muy deterioradas, no es este el caso. El silenciador se prohíbe porque no se puede escuchar el momento del disparo, ese es el motivo de la prohibición acá, pero entendiendo que se usan buenas artes para la cacería está demás. Los silenciadores funcionan con balas subsónicas, por lo tanto en ninguno de los dos casos se da la bala subsónica, la bala del 22 magnum ronda en 2000 t por segundos y la bala del 270 ronda en los 3000 t por segundo, por lo tanto un silenciador efectivo si no rompe la masa de aire, ello es si toma un arma con silenciador y le da a un montículo de tierra a un metro no va a haber sonido porque no rompe la masa de aire. No rompe la barrera del sonido, salvo el chasquido. En una gran distancia. Normalmente para hacer una pericia se toma un campo de tiro en condiciones bastante normales, como

ser sin vientos de cruce, con una atmósfera normal, sin tanta humedad, sin tanto frío, sin tanta temperatura, para los valores estándares. Se hace la pericia sobre algo que es un silenciador, primero se hace un disparo sin el aditamento se toma los decibeles que provoca, luego se toma el silenciador, se dispara y se toma los decibeles, y se compara. Si no hay decibelímetros se hace una práctica, el observador se para 45 metros al costado del tirador, éste de pie, no cuerpo a tierra, a 45 metros atrás y en un ángulo de 45 grados, si es diestro a la derecha, sino a la inversa, si esa persona no percibía ruido se trata de un silenciador. Respecto al informe labrado por la perito Caceres, las dos son carabina, porque tienen hasta 560 milímetros para arriba sin importar el sistema de disparo es fusil. En las armas de animaliza cambia radicalmente una escopeta es de uso civil más de 660 mm, es de uso civil condicional menor de 470 mm y es de uso prohibido menor de 180 milímetros, pero también depende del calibre, hasta calibre 28 puede ser pistolón de caza, se debe tener en cuenta es si aumenta o no la letalidad. Es 22 Winchester Magnum no es 22 en realidad, el concepto de calibre 22 se le puede dar a un M16, a un Ruger mini 14, porque calibre 22, el .223 de pulgada 556 es milímetro. En las armas cortas cuando pasan los 8 mm pasan de ser de uso civil a uso civil condicional, pero hay excepciones, el 32 auto es de uso civil condicional por la velocidad y por tipo de proyectil encamisado. En las armas largas, el 22 magnum, por el tipo de proyectil encamisado, no de plomo y la vaina es más larga que el calibre, es el mismo diámetro el proyectil que la vaina. El 22 magnum es encamisada, va por fuera. El 22 magnum no entra en la recámara de un 22. En cuanto al 270 estamos hablando de 270 centésimas de pulgadas, cercano a los 7 mm, en realidad es calibre 284 en pulgada, es derivación del 3006. Calibre de alta velocidad. Las dos son de uso civil condicional. El término “armas de guerra” se utilizó en la época del RENAR, armas de guerra son aquellas que superen calibre 8mm y las excepciones, no es de guerra es de uso civil condicional, las armas de guerra son aquellas que en la ley figuran como uso exclusivo de las fuerzas de seguridad. A fin de determinar si es un supresor se debe seguir una serie de protocolo, si se hace informe se debe dar valores. A simple vista no se puede clasificar como silenciador. A simple vista no se corresponde con la forma o tamaño con un silenciador, puede apagar llamas nada más. En un tubo vacío los gases se comportan en forma caótica, una vez

que el proyectil sale de la boca del cañón, los gases superan al proyectil, golpean el fondo de ese recipiente y comienzan a volver con el proyectil a vuelo muerto dentro del contenedor, lo hacen tremendamente impreciso. Este elemento que tiene colocado se utiliza en los aire comprimidos para que cualquier chico pueda partir el rifle dándole un golpe en la boca, al decir partir el aire comprimido porque son de quebrar para cargar, la palanca carga el pistón, se coloca el balín se cierra y se dispara. Si esto es un aire comprimido no cumple la función de silenciador, es de venta libre, en este momento hay una publicación que lo hacen en 3 D de plástico. Fiscal: No realizó pericia sobre las armas de esta causa. Se hizo un informe es en función a una pericia realizada, se busca objeciones y/o aciertos. Su función es determinar que no era un silenciador. No vio las armas secuestradas, conoce las armas, vende armas. Se puede cazar con un silenciador, está prohibido. Si es una modificación que implica cambio de cañón o cambio de categoría se avisa al ANMAC, por ejemplo si se deteriora la punta del arma y se vuelve a hacer la punta de la corona, está modificada pero no cambia la calidad del arma, las modificaciones que se prohíben es cuando se cambia un arma semi automática a automática. Después se le pueden agregar aditamentos que no modifican la clasificación del arma. Si le agrega un silenciador y avisa a la ANMAC es mandarse preso solo, si le agrega un tubo no. Si le informa a la ANMAC que va a colocar un silenciador lo vienen a buscar en el acto. Un Calibre .22 magnum, se percute por la periferia, es un calibre alimañero por excelencia, para combatir pequeñas alimañas. Un fusil 270 tiene un rango de potencia y diámetro de calibre para determinada fauna, zorros, ardillas, mamíferos pequeños se utilizan hasta el 223, animales de más portes chanchos chicos etc, se utilizan 6mm, el 243, hasta las ciervos pequeños se utiliza el 270, 8 mm 375 en 9mm; para animales más grandes, ciervos colorados, alces, marco polo, se utilizan cañones que van desde el .30 a 375; y si se va a cazar un búfalo del cabo, león o fauna peligrosa de 9mm para arriba. El alcance efectivo está dado por la parte óptica, no por la potencia de la bala, no se puede disparar lo que no se ve. Se pueden hacer tiros incluso de 500 metros en grandes extensiones, pero ya no se sabe a qué se le va a pegar a esas distancias, el poder sigue siendo letal, pero no sabe a qué le tira. Carabina a repetición Ruger, modelo precisión, Winchester "magnum", tiene la calificación

legal con el elemento colocado es uso civil condicional, incluso con el agregado, si se lo envía así al ANMAC van a desarmar el dispositivo y le van a dar el carnet correspondiente, si fuera silenciador le van a secuestrar todo. El fusil 270 es de uso civil condicional. Querella: La caza mayor se hace con armas mayores a 6 mm pero se usa el 22 magnum como arma de remate. Si se baja la velocidad y se aumenta el peso del proyectil sigue siendo efectivo el arma. Se puede usar, pero no sirve. Ley de no distingue los rangos de silenciadores, partiendo que es prohibido no hace falta especificar nada, es prohibido. Hay que ver los valores para determinar con decibelímetro para ver si es silenciador o una cuestión estética. No están especificados los valores, solo sirve para saber si es un silenciador o no o es un accesorio cosmético. Tampoco están permitidas las miras térmicas pero sí están permitidas las miras telescópicas. Lo que taxativamente no está prohibido está permitido. La distancia que puede recorrer una munición disparada por un 270 winchester depende del ángulo de elevación, puede llegar a 4 a 5 km. El 22 magnum está alrededor de los dos kilómetros, o dos kilómetros y medio, siempre en un ángulo de 45 grados, y que la trayectoria sea lo más larga posible. Un 22 magnum tiene alrededor de 1 graims de pólvora, el 270 alrededor de 3 graims. El "graims" es una medida derivada de los gramos. No es el mismo silenciador, el que se utiliza para el 22 Magnum y para el 270 Winchester primero por el diámetro y segundo la emisión de gas. Mayor calibre, mayor es la cilindrada, o mayor boca mayor el aditamento. El de 22 magnum también se puede usar en una pistola o en un revólver. Mayor la expansión de gases, mayor el contenedor de esos gases. No analizó el implemento en estudio, no sabe si tiene algún compartimiento. Es legítimo usuario. El préstamo de armas está permitido, ejemplo el importador que vende armas, tiene flexibilidad para llegar al lugar de venta, entre otros. En la ley está previsto el préstamo de armas siempre y cuando éste sea legítimo usuario, se presta el arma con el carnet. Es como el carnet de conductor, le autoriza a conducir, pero no qué auto va a conducir. El porteador que va con el que cace, mientras él no dispare no hay problema. El arma tiene que estar en condiciones de uso, porque están cazando. Desconoce si la ley provincial prevee la figura del porteador, pero sí va contemplado si se va en una camioneta con cuatro personas, con que haya un legítimo usuario es suficiente. Si viaja con arma, debidamente registrada,

con su tarjeta rosada, con que uno tenga tarjeta verde está autorizado. Es transporte de arma, no es portación. Tener un arma colgada al hombro, terciada en condiciones de disparo, es portación, pero no hay portación de arma larga, la portación es de arma corta, en nuestro país no es portación de arma larga porque entiende la portación en el uso disimulado. Si están en situación de caza no hay portación de arma, es como obligar a un policía que vaya a un allanamiento sin tener bala en la recámara. Si están en un lugar no autorizado, si esa persona no se encuentra habilitada para estar en esa propiedad privada, dice no tener respuesta, porque una cosa es estar cazando y otra es estar invadiendo propiedad, si está invadiendo propiedad con un arma terciada o colgada al hombro es una situación prohibida.”

Oportunamente, SE INCORPORÓ DE MANERA DIRECTA AL JUICIO, conforme acuerdo que surge del auto de apertura, Documentales e informes para incorporación en forma directa:

- 1.- Actuaciones de Prevención N°19 iniciadas por el Priar de Sauce, Corrientes, en fecha 21/05/22.-
- 2.- Acta de denuncia de fecha 21/05/22 realizada por el Sr. Esteban Montesinos ante el Priar de Sauce, Corrientes.-
- 3.- Acta de Inspección del lugar del hecho, con fecha 21/05/22.-
- 4.- Capturas de imágenes satelitales y croquis ilustrativo del lugar del hecho.-
- 5.- Acta de aprehensión del imputado Héctor Daniel Miño DNI N°28.027.442, de fecha 21/05/22, con fotocopia certificada del documento nacional de identidad.-
- 6.- Acta de aprehensión del imputado Carlos Martin Arnodo DNI N°28.173.249, de fecha 21/05/22, con fotocopia certificada de documento nacional de identidad.-
- 7.- Copias certificadas de actas de secuestro de armas de fuego, realizadas por el inspector de Flora y Fauna, Diego Ruiz Díaz, el día 21/05/22.-

8.- Copia certificada de autorización de caza expedida a nombre de Carlos Martin Arnodo, por el propietario del coto de Caza La Esperanza 2, Sr. Osvaldo Chiruzzi, de fecha 20/05/22 y planilla del registro de Cazadores del Priar Sauce, en el período 20/05/22 al 22/05/22.-

9.- Copias certificadas de los carnets de Anmac correspondientes a las armas secuestradas, a nombre de Carlos Martín Arnodo, en (4) cuatro fojas.-

10.- Acta de secuestro de fecha 22/05/22 de un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Ruger modelo Precision Rimfire calibre PLG WMR serie N°840-81588, caño con rosca teniendo instalado un supresor de sonido, con cargador y 11 cartuchos son disparar. Y un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Remington modelo 770 calibre 270 PLG Winchester, serie N°M71796102, con mira telescópica arca UTG y dos cartuchos sin disparar.-

11.- Informes de Dirección de Recursos Naturales de la provincia de fecha 24/05/22 y de fecha 22/09/22 respecto de la situación actual como Guía de caza y su anterior función como fiscalizador en la localidad de Sauce.-

12.- Informe del Lic. Pedro Cesar Mautino respecto del hisopado de los tubos de cañón de las armas de fuego peritadas.-

13.- Informes del RE.P.AR., Policía de Corrientes, y de ANMAC respecto de la falta de inscripción como legítimo usuario de armas de fuego por parte de Miño Héctor Daniel.-

14.- Un CD con grabaciones aportadas por el Sr. Esteban Montesinos enviadas al celular institucional de la Unidad Fiscal (3773-508249).-Del hecho acreditado y la autoría del imputado:

La correcta valoración de las pruebas producidas en juicio, bajo las reglas de la sana critica racional (art.10 CPP), me hace concluir, sin hesitación, que el hecho traído a juicio se encuentra plenamente acreditado.

El hecho de la INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE, lo tengo acreditado con las declaraciones testimoniales prestadas por MONTESINOS, ESTEBAN, ABEL ENRIQUE MAGARIÑOS PEREZ, DIEGO

MIGUEL RUIZ DIAZ, OSVALDO SALVADOR CHIRUZZI, FABIAN RAMON SAAVEDRA, BRIAN ARIEL INSAURRALDE que explicaron en forma detallada, coincidente y precisa en que consistió el procedimiento que determinó la presencia de los ciudadanos Miño y Arnodo, en el potrero 4 – chacra del Establecimiento “El Rezongo”, ubicado en la cuarta sección departamento Sauce, Corrientes, propiedad de empresa Forestal Correntina, del cual Montesino forma parte, por ser una empresa familiar, se encontraban los encartados con ropas camufladas, caminando por el potrero, de cacería, con armas de uso civil condicionado, cargadas (esto corroborado por Ruiz Díaz inspector de Flora y Fauna, como así también por el personal policial). Efectivamente la patrulla integrada por Saavedra y Caceres –policías-, el inspector de Flora y Fauna Ruiz Díaz, funcionarios públicos, “el 21 de mayo de 2022, del PRIAR salieron a las 14 hs, de ahí a que entraron al campo seguramente eran las 15 hs., se movilizaban en la camioneta del Sr. Ruiz Díaz, una Chevrolet S10. Cuando entraron al campo se movilaron en la camioneta de Esteban Montesinos. Llegaron al Rezongo, el Sr. los esperaba en el portón, llegaron a los eucaliptales, iban a ver un búfalo muerto, allí vieron a estos dos señores, con ropa camuflada. Miño un fusil 270, el otro señor un 22, un rifle calibre 22. Las armas estaban cargadas y desenfundadas” (Sic Saavedra). De hacer el secuestro de las armas que encontraron se encargó Ruiz Díaz (fs. 55/56), luego también el 22/05/22 el Oficial Subayudante Brian Ariel Insaurrealde procede al Secuestro de las armas: un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Ruger modelo Precision Rimfire calibre PLG WMR serie N°840-81588, caño con rosca teniendo instalado un supresor de sonido, con cargador y 11 cartuchos sin disparar. Y un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Remington modelo 770 calibre 270 PLG Winchester, serie N°M71796102, con mira telescópica arca UTG y dos cartuchos sin disparar, según Acta agregada a estas actuaciones a fs. 34/35.

Que, ante todo hay que dejar en claro que la aprehensión de los ciudadanos Miño y Arnodo, se encuentran certificadas por las actas correspondientes agregadas a fs. 49/54, como así también mediante el Acta de Inspección del lugar del hecho, croquis ilustrativo y fotos satelitales de google

se identifica perfectamente el lugar donde fueron encontrados los imputados (fs. 45/48).

Asimismo, se procede a agregar al legajo autorización para Caza deportiva otorgada por el Sr. Chiruzzi Establecimiento “La Esperanza” (fs. 57) , que denota donde los encartados estaban autorizados a practicar la actividad cinegética, denotando con ello que no estaban autorizado a ingresar a cazar en El Rezongo. También la planilla de verificación para la actividad cinegética policial de fecha 20/05/22 correspondiente donde figura el Sr. Arnodo, para Establecimiento “La Esperanza” y Copias certificadas de los carnets de Anmac correspondientes a las armas secuestradas de Arnodo (fs. 58/61).-

El hecho de la PORTACION DE ARMA DE GUERRA, las testimoniales prestadas en juicio por DIEGO MIGUEL RUIZ DIAZ, FABIAN RAMON SAAVEDRA, BRIAN ARIEL INSAURRALDE, MONTESINOS, DIEGO OSCAR CACERES, contestes en afirmar que las armas se encontraban preparadas para ser utilizadas, cargadas con las balas respectivas (Ruiz Diaz), secuestro de las armas que encontraron se encargó Ruiz Díaz, corroboro que estaban cargadas y saco las balas, con un supresor de sonido o silenciador (fs. 55/56), luego también el 22/05/22 el Oficial Subayudante Brian Ariel Insaurrealde procede al Secuestro de las armas: un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Ruger modelo Precision Rimfire calibre PLG WMR serie N°840-81588, caño con rosca teniendo instalado un supresor de sonido, con cargador y 11 cartuchos sin disparar. Y un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Remington modelo 770 calibre 270 PLG Winchester, serie N°M71796102, con mira telescópica arca UTG y dos cartuchos sin disparar, según Acta agregada a estas actuaciones a fs. 34/35. Asimismo fue corroborado el funcionamiento o aptitud para el disparo –según informe Técnico Preliminar N° 93/22 de la Lic. de la ETI PATRICIA INÉS CÁCERES (fs. 30/33), “Las piezas mecánicas de las armas examinadas en ambos casos, se encuentran en buen estado de funcionamiento y reúnen aptitud mecánica suficiente para producir disparos regulares”. Además del informe suscripto por el Bioquímico Dr. Pedro Cesar Mautino que detectó la presencia de Residuos de disparo de arma de fuego: Plomo, Bario y Antimonio (fs. 70).-

Con respecto a la ENTREGA ILEGAL DE ARMAS, lo encuentro acreditado con la declaración de los imputados, con diferentes versiones pero reconocen la entrega de Arnodo a Miño, como así corroborado por las declaraciones testimoniales prestadas en el debate que coinciden que Miño llevaba consigo el arma de fuego tipo carabina de repetición marca Remington modelo 770 calibre 270 PLG Winchester, serie N°M71796102, con mira telescópica arca UTG, portándola, también corroborado por ambos secuestros practicados.

Con relación al lugar y tiempo: no hay duda por la coincidencia entre las declaraciones prestadas que el día 21/05/22 alrededor de las 14:00 horas aproximadamente CARLOS MARTIN ARNODO junto a MIÑO HECTOR DANIEL, se hallaban dentro del potrero 4 – chacra del Establecimiento “El Rezongo”, ubicado en la cuarta sección departamento Sauce, Corrientes, vestidos con ropa camuflada, portando distintos elementos utilizados para la caza y dos armas de fuego listas para efectuar disparos.-

Que en cuanto a la Forma o Modo en que se cometió el hecho: Debo señalar que en el presente debate se logró arribar a la certeza que se requiere para fundar una sentencia condenatoria de que los encartados el día 21/05/22 alrededor de las 14:00 horas aproximadamente se hallaban dentro del potrero 4 – chacra del Establecimiento “El Rezongo”, ubicado en la cuarta sección departamento Sauce, Corrientes, vestidos con ropa camuflada, portando distintos elementos utilizados para la caza y dos armas de fuego listas para efectuar disparos, no pudiendo justificar que se encontraban haciendo en el lugar, no obstante haber explicado en sus declaraciones cual fue el motivo de la presencia en el lugar, expresando Arnodo que no sabía dónde estaba, pero no negando que se encontraba cazando, posición que el guía de caza Miño no puede negar y es su obligación saber dónde se encontraban. Además de todo ello el testigo Chiruzzi advirtió a todos los cazadores hacia donde se tenían que dirigir, mostro los límites de su propiedad, no hay dudas de que ambos imputados tenían y sabían dónde se encontraban, que era un lugar donde no estaban autorizados a cazar. Los dichos de los testigos son coherentes, coincidentes y consistentes. Para nada son dichos inverosímiles. No se ha incurrido en violación a las reglas de la sana crítica.

Es en este sentido que autores como Roxin expresan que “la convicción del Tribunal puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves. (Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, Pág. 106).

De la Autoría del delito: Del relato hecho “Ut Supra”, producto de la valoración de las pruebas obrantes en autos y las ventiladas en el presente debate puedo concluir en forma fehaciente que los encartados Héctor Daniel Miño y Carlos Martín Arnodo, como ya se detalló se los encontró en un lugar donde no estaban autorizados a realizar la actividad cinegética, portando armas de guerra, la propiedad de las armas está acreditada que pertenecían a Arnodo según informe del ANMAC (fs. 72), fueron secuestradas las armas en poder de los mismos. Que la materialidad expuesta, prueba directa, indirecta e indiciaria además de abundante y concluyente en el sentido de que los enjuiciados son responsables en calidad de coautores INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE y Portación de Armas de Guerra y autor Arnodo en la ENTREGA ILEGAL DE ARMAS, esta última circunstancia ya corroborada como lo explicitara.-

En tal sentido, la prueba indirecta e indiciaria es determinante para dar certeza al injusto investigado con la lógica de la sana crítica.

Que, con respecto a la prueba indiciaria, la doctrina nos dice: “...La prueba de indicios es, por su esencia, una prueba indirecta, mientras que los demás medios de prueba constituyen pruebas directas. Bentham, en su Tratado sobre las pruebas jurídicas, llama indirectas a aquéllas que recaen sobre un hecho del que se deduce el principal, y que constituyen indicios y presunciones más o menos vehementes y más o menos rebatibles por otras pruebas según el carácter de las presunciones o la inmediación de los indicios. Estos, por lo tanto, jurídicamente, son aquellos que mueven de tal manera a creer que ellos solos equivalen a semiplena probanza. Tienen en lo criminal grandísima importancia, porque como los delitos se perpetran en multitud de casos sin testigos, es preciso ajustarse o atenerse a las pruebas

circunstanciales, por inferiores que sean a las directas....”; “...Todos los indicios constituyen presunciones legales.

En el sistema de las pruebas de libre convicción, la ley deja al juez el cuidado al interpretar a su modo los indicios. Tratándose de una prueba tan delicada, el legislador debe formular reglas precisas para su constatación, asegurando su perfecta autenticidad, pero dejando libertad al juez para formular su íntima convicción.”; “... en derecho criminal se llaman indicios aquellas circunstancias que, aunque en sí mismas no constituyan delito y materialmente sean distintas de la acción criminosa, sin embargo la revelan por medio de alguna relación determinada que puede existir entre esas circunstancias y el hecho criminoso que se investiga.

El indicio es, por ende, como dice Manzini, una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar. ...”; y”... La prueba del indicio está basada en un hecho cierto y conocido, que lleva por un razonamiento inductivo, al conocimiento de un hecho desconocido, dado por resultado un juicio sintético.” (conf. Hugo Rocha Degreef, “Presunciones e Indicios en el Juicio Penal”, Ed. Ediar, págs. 41, 43, 48 y 56). Con respecto a la prueba indiciaria, como valor probatorio contundente tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “...que el hallazgo en poder del encartado del cuerpo del delito constituye un serio indicio atento la proximidad temporal entre la sustracción y el hallazgo allí de la res furtiva. “[...]”

El Alto Tribunal, desde hace mucho tiempo sostiene “Las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito y la ley puede válidamente determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata.” (Fallos 254:301, “BILSKY, Mauricio”, rta. 21/11/62)

A la luz del sistema de la sana crítica, por el cual el sentenciante se permite ornamentar una determinada hipótesis delictiva cuyo nervio mismo descansa en las probanzas seleccionadas, le asigno, como ya dijera reiteradamente, plena credibilidad a la firme imputación de la víctima, en consonancia con la constelación de elementos cargosos que detenidamente he valorado a fin de evitar que se descalifique este pronunciamiento jurisdiccional

con el rótulo de arbitrario, por ello "...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado." (CSJN Fallos: 328:3399).

Respecto de la posición asumida por los acusados al momento efectuar sus respectivos descargos materiales, si bien no tiene por qué colaborar con la hipótesis delictiva formulada por la acusación, los mismos negaron los hechos atribuidos, con diferentes versiones, no pudiendo explicar suficientemente dicha negativa, a la luz de todos los elementos que ya detallara.

Que los encartados en su accionar actuaron de manera voluntaria e intencional por lo que permite tener la certeza requerida en esta instancia procesal para atribuirle a ambos incurso Miño y Arnodo el carácter de coautores de los delitos ya especificados y autor a Arnodo en el delito de Entrega Ilegal de Armas.

En tal sentido la doctrina dominante -con base en el finalismo- EL AUTOR individual o directo es quien posee el dominio del hecho por tener "el dominio de la acción" y se determina mediante la aplicación de cada Tipo Penal. La forma más clara de dominio del hecho es la ejecución "por uno mismo" o por la propia mano. (D'Alessio, Andrés "Código Penal Coment. y Anot.", Parte General, Ed. LL. 2007, Pág. 492/493).

La reunión de todos los elementos descriptos anteriormente, recordando que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteos, sino solamente en aquellos que estimen pertinentes para la correcta composición del litigio (conf. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970;etc.), me permite arribar a la firme convicción, y despejar el interrogante planteado como "Segunda Cuestión" considero acreditado los hechos atribuidos, cuya materialidad enrostra en cabeza de los encartados Héctor Daniel Miño y Carlos Martín Arnodo (art. 45 CPA).

ASI VOTO.

A la tercera cuestión, digo:

La calificación legal.

El Ministerio Público Fiscal, al momento de emitir sus conclusiones finales sostuvo la acusación tal cual fuera requerido, vale decir encontró a los endilgados Miño y Arnodo penalmente responsable por la comisión de los delitos de INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE – VIOLACION DE DOMICILIO Previsto y penado en art.150 C.P. en Concurso Ideal Art. 54 – PORTACION DE ARMA DE GUERRA Art. 189 bis Inc. 2° Cuarto Párrafo en Concurso Real Art. 55 en grado de coautor material Art. 55 C.P.A para HECTOR DANIEL MIÑO, E, INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE – VIOLACION DE DOMICILIO Previsto y penado en art. 150 C.P. en Concurso Ideal Art. 54 –PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO Art. 189 BIS Inc.2° Quinto Párrafo – ENTREGA ILEGAL DE ARMAS Art. 189 bis Inc 4° primer párrafo, todo ello en Concurso Real Art. 55 en grado de coautor material art. 45 C.P.A. para CARLOS MARTIN ARNODO, por lo tanto la actividad del suscripto encontrará allí su límite para no vulnerar la prohibición de reformar en perjuicio del imputado, respetando el límite frontal impuesto por el bloque convencional, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22°, que prohíbe la *reformatio in pejus*.

Por su parte, la defensa técnica del procesado Arnodo, solicitó la absolución de su ahijado procesal por los hechos criminosos nominados alegó que hay atipicidad, error de tipo invencible, hay un desconocimiento del infractor del derecho de propiedad del lugar donde lo encuentran, no hay intención no hay dolo. En cuanto a la defensa de Héctor Daniel Miño, reseña que no se configura el delito pues el mismo se hallaba trabajando, como Guía, estaban cazando en el lugar donde estaban autorizado, pasaron por el Rezongo, con relación a las armas eran de otra persona, su finalidad era solamente ayudar, trasladar el arma, no hay dolo.

El discurrir del juicio me llevó a coincidir parcialmente con la calificación propugnada por la acusación Fiscal pues los hechos acreditados me han permitido arribar a la conclusión que el accionar de los encartados quedan atrapados en los delitos de INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE– PORTACION DE ARMA DE GUERRA Art. 189 bis Inc. 2° Cuarto Párrafo en Concurso Real Art. 55 en grado de coautor material Art. 55 C.P.A para **HECTOR DANIEL MIÑO**, E, INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE–PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO Art. 189 BIS Inc.2° Quinto Párrafo – ENTREGA ILEGAL DE ARMAS Art. 189 bis Inc 4° primer párrafo, todo ello en Concurso Real Art. 55 en grado de coautor material art. 45 C.P.A. para **CARLOS MARTIN ARNODO**.

Con relación al delito de VIOLACION DE DOMICILIO, como bien lo dijeron las defensas este delito está dentro de los Delitos contra la Intimidad, el hecho se dio fuera del casco de la estancia, no se avisora riesgo de intimidad de la persona o del lugar de su negocio, y estaría absorbido además este delito por la atribución de la Infracción al art. 24 en función del art 16 de la Ley 22421.

La acción que le endilgo a los mencionados HECTOR DANIEL MIÑO y CARLOS MARTIN ARNODO en el hecho precedentemente tratado se encuentra subsumida por el tipo penal en INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE, pues ingresaron en el establecimiento El Rezongo a desarrollar la actividad cinegética sin la debida autorización por parte del propietario o administrador o poseedor o tenedor del fundo, se configuro en un todo la conducta descripta en el tipo como coautores (art. 45 C.P.A). Considero que esta suficientemente comprobado de acuerdo a la vestimenta, a las armas que portaban ambos (cargadas) listas para ser disparadas, que se encontraban cazando pues estaban a la búsqueda, persecución o apresamiento o matanza de animales silvestres (Art. 2° Decreto Reglamentario N° 2249 Ley Provincial N° 1863). Conforme lo dijeron la mayoría de los testigos que declararon en juicio y los propios imputados los mismos se

encontraban cazando, aunque por supuesto ellos quisieron dar una versión en el plenario diferente, del por qué los encontraron allí.-

En base a la acción que se le endilga tanto Miño como a Arnodo en cuanto a la PORTACION DE ARMA DE GUERRA, por tener ambos una disposición inmediata de uso de las mismas. La acción consiste en portar y comprende no sólo acciones visibles a terceros, sino también ocultas o disimuladas. “Portar” importa tanto la acción de blandir o exhibir el arma en un lugar público o de acceso público, como acarrearla o transportarla en la cintura, en un bolso u oculta entre la ropa. Aquí Arnodo trasladaba o tenía consigo en el hombro un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Ruger modelo Precision Rimfire calibre PLG WMR serie N°840-81588, caño con rosca teniendo instalado un supresor de sonido, secuestrada al momento de la aprehensión. Y Miño tenía consigo o trasladaba en su hombro un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Remington modelo 770 calibre 270 PLG Winchester, serie N°M71796102, con mira telescópica arca UTG lista para disparar (ambas armas estaban cargadas listo para el disparo) según consta: - que del **secuestro de las armas** que encontraron se encargó Ruiz Díaz, este corroboro que estaban cargadas y saco las balas, con un supresor de sonido o silenciador (fs. 55/56), luego también el 22/05/22 el Oficial Subayudante Brian Ariel Insaurrealde procede al **Secuestro de las armas**: un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Ruger modelo Precision Rimfire calibre PLG WMR serie N°840-81588, caño con rosca teniendo instalado un supresor de sonido, con cargador y 11 cartuchos sin disparar. Y un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Remington modelo 770 calibre 270 PLG Winchester, serie N°M71796102, con mira telescópica arca UTG y dos cartuchos sin disparar, según **Acta** agregada a estas actuaciones (fs. 34/35)

La doctrina y jurisprudencia mayoritarias consideran que para que se configure el delito de portación de arma de fuego, es requisito que aquella se encuentre cargada con municiones aptas para el disparo y en condiciones de

uso inmediato¹. Aquí reitero según Acta de Secuestro y la declaración en el plenario de Ruiz Diaz, dan por acreditado de que las armas estaban cargadas.

También en autos se corroboro la aptitud que tenían las armas para su utilización inmediata según informe Técnico Preliminar N° 93/22 de la Lic. de la ETI PATRICIA INÉS CÁCERES (fs. 30/33), “Las piezas mecánicas de las armas examinadas en ambos casos, se encuentran en buen estado de funcionamiento y reúnen aptitud mecánica suficiente para producir disparos regulares”. Además del informe suscripto por el Bioquímico Dr. Pedro Cesar Mautino que detectó la presencia de Residuos de disparo de arma de fuego: Plomo, Bario y Antimonio (fs. 70).-

Recordemos de que toda esta portación de armas de uso civil condicionado (también llamadas armas de guerra), fueron portadas por los imputados dentro del predio del establecimiento El Rezongo, donde no tenían autorización para desarrollar la actividad cinegética. Nuestra legislación no hace diferenciación en tres categorías, solamente circunscribe a dos: Armas de uso civil y Armas de Guerra (a las que se les asimila las armas de uso civil condicionado) Decreto N° 395 arts. 4 y 5 modificado por 821/1996 artículo 4, ambos reglamentarios de la ley nacional de armas N° 20.429. Por esta misma normativa son Armas de uso civil condicionado (llamadas también armas de guerra): la carabina *Ruger Precision magnum* PLG calibre 22 que tenía Arnodo, como el fusil Remington modelo 770 calibre 270 con mira telescópica que tenía Miño.-

El autor será cualquier persona que carezca de la autorización legal para portar armas² aún cuando se encuentre autorizado a su tenencia. Para la consumación no se requiere más que la comprobación de la portación, sin que la conducta deba trascender a otros hechos. Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, es un delito doloso que requiere un doble aspecto: que se

¹ Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio, Código Penal, Hammurabi, Bs. As., 2009, t. VIII, p. 403. También ver C.N.Crim. y Correc., c. 35.406 "Sánchez, Sebastián" resuelta el 25/07/2008c, c.23.075 y "Montes, alfredo", rta. 23/12/03 de la misma Sala.

² Como se dijo, la autoridad competente para expedir los permisos de portación y tenencia de armas de fuego es el Registro Nacional de Armas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y consideran “portación” a una actividad determinada, la cual la definen de manera técnica y administrativa a los fines de su función

conozca que se está portando el arma³ y el conocimiento de que se carece de autorización legal para ello. Tanto Arnodo (tenedor de armas) entiendo sabía que no podía portar un arma de guerra en lugar donde no estaba autorizado para portar, por más que sea para cazar. Al igual que Miño que poseía el carnet de guía de caza, sabía que no debía portar armas de uso civil condicionado en un coto al cual no estaban autorizados a ingresar.

Para Carlos Fontán Balestra el delito de portación de arma de fuego, quedaría igualmente configurado aún cuando el arma se estuviera descargada, siempre y cuando –claro está- se acredite la acción de “portar” pues los proyectiles pueden adquirirse o llevarse por separado, o el arma podría ser objeto de sustracción y ser utilizada por un tercero.

La diferenciación entre tenencia y portación, está receptada por el decreto 395/75, reglamentario de la Ley de Armas y Explosivos 20.429 que siempre distinguió, tanto para las armas de guerra como para las armas de uso civil, ambas categorías. Los artículos 57 y 102 del referido decreto reglamentario, establecen las atribuciones que poseen los habilitados a la "tenencia", tanto de armas de guerra como de armas de uso civil - respectivamente-, se pone en evidencia que no está entre las acciones autorizadas la portación, a la que se refieren los artículos 88 y 112.

En referencia al delito PORTACION DE ARMA DE GUERRA Art. 189 bis Inc. 2° Cuarto Párrafo en Concurso Real Art. 55 en grado de coautor material Art. 55 C.P.A para HECTOR DANIEL MIÑO, se establece como se infiere de la norma que la conducta del mismo encuadra en el tipo, en virtud de no ser tenedor autorizado del arma de que se trate, es decir no poseía la tenencia del arma que llevaba consigo, carne habilitante para ser poseedor de armas, otorgada por la ANMAC. Cosa contraria que pasa con CARLOS MARTIN ARNODO, a quien se le endilga el delito de PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO Art. 189 BIS Inc.2° Quinto Párrafo, que por ser tenedor autorizado de armas según constancia agregada a este legajo, por lo

³ Con los alcances señalados en cuanto a las municiones, su aptitud para el disparo y condiciones de inmediato uso.

que se aplica una escala penal reducida establecida en el mismo artículo de referencia.

Tomando en consideración la atribución en calidad de autor al encartado Arnodo del delito de ENTREGA ILEGAL DE ARMAS Art. 189 bis Inc 4° primer párrafo, debemos centralizar de que de acuerdo a las constancias de autos está debidamente acreditado de que Arnodo entrego a Miño un arma de fuego tipo carabina de repetición marca Remington modelo 770 calibre 270 PLG Winchester, serie N°M71796102, con mira telescópica arca UTG de su propiedad, en condiciones de disparo para que la use y la traslade, sin cerciorarse de que Miño no tenía autorización para ser legítimo tenedor de armas.

Entrega de arma de fuego a quien no acredita su condición de legítimo usuario. La ley no hace distinciones respecto de la causa por la cual se materializó la entrega y por ello, es indiferente cualquier intercambio sea gratuito u oneroso: una compra venta privada, un regalo, o el simple acto de dar a otro un arma de fuego, con cualquier fin. Si se ha comprobado la entrega, y la inexistencia de una credencial o autorización de legítimo usuario expedida por el RENAR (ANMAC) a favor del que la recibe, queda configurado el delito. Es un delito de peligro por ende se configura solamente con la entrega voluntaria.

Respecto a la antijuricidad, los imputados ha realizado una conducta contraria a la normativa vigente, no adecuándose su conducta dentro de algunas de las causas eximentes de la misma para considerar que ha actuado acorde al derecho vigente.

En relación a la culpabilidad, la persona en su aspecto de imputabilidad, no surgen elementos que permitan descartar esta situación, las personas estuvieron conscientes de lo que hacían y sus intelectos no se encontraban turbados para que los imputados no puedan comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, por ende, descarto la existencia de alguna de las eximentes de culpabilidad en el caso concreto, por lo que los imputados actuaron con plena culpabilidad.

En Consecuencia, en respuesta al interrogante planteado como “Tercera Cuestión”, considero corresponde DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A HECTOR DANIEL MIÑO, como autor material del delito de INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE–PORTACION DE ARMA DE GUERRA Art. 189 bis Inc. 2° Cuarto Párrafo en Concurso Real Art. 55 en grado de coautor material Art. 55 C.P.A (arts. 45, 277, inciso “c” del Código Penal Argentino y 473 y 474 del Código Procesal Penal) y para CARLOS MARTIN ARNODO, INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE–PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO Art. 189 BIS Inc. 2° Quinto Párrafo, en grado de coautor material art. 45 C.P.A.– ENTREGA ILEGAL DE ARMAS Art. 189 bis Inc 4° primer párrafo, en grado de autor material art. 45 C.P.A., todo ello en Concurso Real Art. 55.-

ASI VOTO.

-IV-

A la cuarta cuestión, digo:

La penalidad.

1).- A fin de graduar las sanciones a imponer debe valorarse conforme los indicativos previstos en los Artículos 40 y 41 del C. P. A. y consecuentemente pondero para ello la circunstancia que son trabajadores, sostén de familia.- Si bien es cierto no se cuenta con los respectivos Informes Socioambientales, con relación a Miño encontramos un informe realizado por la policía -fs. 79- donde dice que reside en una casa de INVICO, posee un taller metalúrgico donde trabaja el mismo, además realiza locución y animación de eventos sociales, tiene cuatro (4) hijos.

En orden a la naturaleza del accionar atribuido a los encausados por el delitos atribuidos, la participación en conjunto enrostrada y el acuerdo de voluntades preexistente y la distribución de tareas ya señalada, para cometer el suceso criminoso y los medios empleados para ejecutarlo, el daño que en este

tipo de delitos no es necesario acreditarlo pues se tratan de Delitos de Peligro, además que efectivamente no ocurrió perjuicio cierto y directo, que no se puso en riesgo la integridad o bienes jurídicos de terceras personas, también valoro otros aspectos que tengo en consideración en forma conjunta respecto de los imputados, así tengo presente que permanecieron en forma correcta durante todo el debate y se dirigieron respetuosamente al Tribunal cada vez que fueron interrogados, y sería esta la primer condena que se les imponga dado la falta de antecedentes que surge de sus respectivos legajos incorporados a estos actuados e ingresados válidamente al presente juicio e imponerles una condena muy extensa en tiempo en nada colaboraría a sus respectivas reinserciones sociales.

Miño al momento del hecho era guía de caza, es de la zona de Sauce es de la provincia, debió extremar los recaudos en cuanto a la zona donde estaba autorizado a cazar la persona que lo contrato, verificar el lugar donde iban a desarrollar la actividad, que de acuerdo las constancias del legajo y lo que ese escucho en el juicio conocía.

Propicio teniendo en consideración la pena en abstracto que prevé el tipo penal que se le enrostra a Miño ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 en concurso real (art. 55 CP) con Art. 189 bis Inc. 2° Cuarto Párrafo que va de tres años y 9 meses (3.6) a nueve años y seis meses (9.6) de prisión, por lo que en el caso en concreto, y por la calificación legal que entiendo adecuada conforme a los arts. ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 en concurso real (art. 55 CP) con Art. 189 bis Inc. 2° Cuarto Párrafo del Código Penal, y coincidiendo con la mensuración punitiva ya analizada y efectuada conforme a los arts. 40 y 41 del mismo cuerpo legal, y no expedirme por encima de lo peticionado por el Sr. Fiscal de juicio, voto para que al imputado se les imponga la pena: de tres años y nueve meses (3.9) e INHABILITACIÓN especial para practicar actividades cinegética por igual término al Señor HECTOR DANIEL MIÑO, en atención a la naturaleza de la acción y a los medios empleados para ejecutarla (art. 41 CP), teniendo a entender de este sentenciante mayor responsabilidad por su conocimiento del lugar donde ocurrió el suceso criminoso, lo que justifica la elevación del mínimo.

Propicio teniendo en consideración la pena en abstracto que prevé el tipo penal que se les enrostra a ARNODO es el previsto en: ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421, Art. 189 BIS Inc. 2° Quinto Párrafo y Art. 189 bis Inc 4° primer párrafo que va de un año y cuatro (1.4) meses a nueve (9) años de prisión, por lo que, en el caso en concreto, y por la calificación legal que entiendo adecuada conforme a los arts. 45 y ART. 24 EN FUNCIONDEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421, Art. 189 BIS Inc. 2° Quinto Párrafo y Art. 189 bis Inc 4° primer párrafo del Código citado, y coincidiendo con la mensuración punitiva ya analizada y efectuada conforme a los arts. 40 y 41 del mismo cuerpo legal, y no expedirme por encima de lo petitionado por el Sr. Fiscal de juicio, voto para que al imputado se les imponga la pena: DOS AÑOS Y CUATRO MESES y las siguientes obligaciones: a) abstenerse de cometer nuevo delito; b) fijar domicilio del cual no podrá variar sin previa autorización del Tribunal; c) abstenerse del consumo de estupefacientes y del consumo abusivo de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal), al Señor CARLOS MARTIN ARNODO.-

-V-

En atención al resultado del presente proceso, los enjuiciados deberán cargar con las costas causídicas (arts. 29, inciso 3°, del Código Penal y 574 y 575 del Código Procesal Penal).

-VI-

Corresponde notificar por un medio fehaciente, a los damnificados: Sr. Esteban Montesinos, el resultado de la presente y los derechos que le asisten.

-VII-

Decomisar un (1) arma de fuego carabina Remington Serie N° M71796102, calibre .270 milésimas de pulgada Winchester y un (1) arma de fuego carabina Ruger precisión, Rimfire, serie 84081588, calibre 22 centésimas de pulgada "Magnum" secuestradas en autos conforme los fundamentos dados (art. 23 CP y art. 351 CPP).

Con relación a los honorarios profesionales de los abogados corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Marcos Harispe, María Anahí González, Andrés Antonio Gauna, Armando Daniel Recalde Portillo para cuando estos lo soliciten, previa acreditación de su respectiva condición ante la AFIP (Ley 5822).-

ASI VOTO.

FALLO

En mérito a la valoración que antecede, en mi carácter de Juez Unipersonal del Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes con asiento en Mercedes (Ctes.)

RESUELVO:

1. **RECHAZAR LA NULIDAD** impetrada por las defensas de Arnodo y Miño respecto de las acusaciones privada y pública (art. 137 ,141 y 143 a contrario sensu) por los fundamentos dados en los considerandos.

2. **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a CARLOS MARTIN ARNODO - DNI N° 28.173.249, cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión del delito de VIOLACION DE DOMICILIO por el hecho por el que fuera traído a juicio por ATIPICIDAD, sin costas (artículos 45 y art. 150 del Código Penal Argentino, arts. 3, 10, 11, 474 y ccdts. Código Procesal Penal, 18 Constitución Nacional, 8 Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

3. **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a HECTOR DANIEL MIÑO, DNI N° 28.027.442, cuyos datos filiatorios obran en autos, de la comisión del delito de VIOLACION DE DOMICILIO por el hecho por el que fuera traído a juicio por ATIPICIDAD, sin costas (artículos 45 y art. 150 del Código Penal Argentino, arts. 3, 10, 11, 474 y ccdts. Código Procesal Penal, 18 Constitución Nacional, 8 Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

4. **DECLARAR** a CARLOS MARTIN ARNODO, DNI N° 28.173.249, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como co-autor materialmente responsable de los delitos de INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE, PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO y autor de la ENTREGA ILEGAL DE ARMAS en concurso real, por el hecho ocurrido el 21/5/2022 dentro del potrero 4 del Establecimiento “El Rezongo”, ubicado en la cuarta sección departamento Sauce, Corrientes en perjuicio de Esteban Montesinos (arts. 24 en función del 16 LEY N° 22421, 45, 55, 189 bis inc. 2° quinto párrafo, 189 bis inc. 2°, cuarto párrafo e inc. 4° párrafo primero del Código Penal Argentino y 10 del Código Procesal Penal).

5. **DECLARAR** a HECTOR DANIEL MIÑO, DNI N° 28.027.442, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como co-autor materialmente responsable de los delitos de INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE y PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO en concurso real, por el hecho ocurrido el 21/5/2022 dentro del potrero 4 del Establecimiento “El Rezongo”, ubicado en la cuarta sección departamento Sauce, Corrientes en perjuicio de Esteban Montesinos (arts. 24 en función del 16 LEY N° 22421, 45, 55, 189 bis inc. 2° quinto párrafo, 189 bis inc. 2°, cuarto párrafo del Código Penal Argentino y 10 del Código Procesal Penal).

6. **CONDENAR** a HECTOR DANIEL MIÑO, DNI N° 28.027.442, a la pena de TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN especial para practicar actividades cinegética por igual término, con costas del juicio (arts. 12, 26, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal y 473 y 474 del Código Procesal Penal).

7. **CONDENAR** a CARLOS MARTIN ARNODO, DNI N° 28.173.249, a la pena de DOS AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en suspenso e INHABILITACIÓN especial para practicar actividades cinegética por igual término, con costas del juicio (arts. 26, 29 inciso 3°, 40 y 41

del Código Penal y 473 y 474 del Código Procesal Penal, art. 24 en función del 16 de la Ley 22.421)

8. **IMPONER** al nombrado CARLOS MARTIN ARNODO, por el plazo de DOS AÑOS Y CUATRO MESES las siguientes obligaciones: a) abstenerse de cometer nuevo delito; b) fijar domicilio del cual no podrá variar sin previa autorización del Tribunal; c) abstenerse del consumo de estupefacientes y del consumo abusivo de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del Código Penal).

9. **DECOMISAR** un (1) arma de fuego carabina Remington Serie N° M71796102, calibre .270 milésimas de pulgada Winchester y un (1) arma de fuego carabina Ruger precisión, Rimfire, serie 84081588, calibre 22 centésimas de pulgada "Magnum" secuestradas en autos conforme los fundamentos dados.-

10. **NOTIFICAR** por un medio fehaciente, al denunciante Esteban Montesinos del resultado de la presente y los derechos que le asisten (art. 350, 457 y cccts. del CPP).

11. **DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Marcos Harispe, María Anahí González, Andrés Antonio Gauna, Armando Daniel Recalde Portillo para cuando estos lo soliciten, previa acreditación de su respectiva condición ante la AFIP (Ley 5822).

12. **ENCOMENDAR** a la OFIJU de Mercedes realizar las tareas tendientes a dar cumplimiento y control a la presente.-

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el fallo encomiéndose a la oficina judicial la formación del legajo de ejecución (art. 462 CPP); fecho remítase el mismo al Juzgado de Ejecución Penal (art. 460 CPP), con comunicación a Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes, Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) y al Registro Nacional de Reincidencia. En su oportunidad **ARCHÍVESE EL LEGAJO**.